

REPÚBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 379

Bogotá, D. C., miércoles, 5 de mayo de 2021

EDICIÓN DE 39 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 459 DE 2021 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo sobre transporte aéreo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno del Estado de Qatar”, suscrito en Bogotá, D. C., el 15 de febrero de 2013.

PROYECTO DE LEY No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «ACUERDO SOBRE TRANSPORTE AEREO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE QATAR», SUSCRITO EN BOGOTÁ, D.C., EL 15 DE FEBRERO DE 2013”.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Visto el texto del «ACUERDO SOBRE TRANSPORTE AEREO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE QATAR», SUSCRITO EN BOGOTÁ, D.C., EL 15 DE FEBRERO DE 2013”.

Se adjunta copia fiel y completa de la versión en español del texto del Tratado, certificado por la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, documento que reposa en el Archivo del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de este Ministerio y que consta de dieciséis (16) folios.

El presente Proyecto de Ley consta de veinte (20) folios.

**ACUERDO SOBRE TRANSPORTE AEREO ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
Y
EL GOBIERNO DEL ESTADO DE QATAR**

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno del Estado de Qatar;
en adelante llamados las Partes Contratantes;

Siendo partes del Convenio sobre Aviación Civil Internacional abierto para la
firma en Chicago, el día 7 de diciembre de 1944;

Deseosos de celebrar un Acuerdo, complementario al citado Convenio con
el fin de establecer servicios aéreos entre y más allá de sus respectivos
territorios;

Reconociendo que el objeto de este Acuerdo es el de favorecer el desarrollo
del Transporte Aéreo entre y más allá de los dos países, de tal manera que
se propicie la expansión económica y comercial de ambos Estados,
estableciendo, oportunidades justas y equitativas para la explotación de
empresas de transporte aéreo internacional;

Deseosos de promover sus intereses en el Transporte Aéreo Internacional,
conforme con los lineamientos de la Organización de la Aviación Civil
Internacional, para el desarrollo del Transporte Aéreo Internacional;

Deseosos de garantizar el mayor grado de protección y seguridad en el
Transporte Aéreo Internacional;

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Definiciones

Para los efectos del presente Acuerdo y a menos que se indique lo contrario:

1. El término "**Convenio**" designa el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, abierto para la firma en Chicago, el 7 de diciembre de 1944, e incluye cualquier Anexo adoptado en virtud del Artículo 90 de ese Convenio y las enmiendas de los Anexos o del Convenio en virtud de los artículos 90 y 94, en tanto tales Anexos y las enmiendas hayan llegado a ser aplicables para ambas Partes.
2. El término "**Acuerdo**" designa este Acuerdo, el anexo adjunto y cualquier Protocolo o documentos similares enmendando el presente Acuerdo o el Anexo.
3. El término "**Autoridad Aeronáutica**" designa, en el caso del Gobierno del Estado de Qatar; el Director de la Autoridad de Aviación Civil, y en el caso del Gobierno de la República de Colombia, la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, y en ambos casos, cualquier otra autoridad o persona facultada para desempeñar las funciones ejercidas por las autoridades mencionadas.
4. El término "**Línea aérea designada**" designa cualquier línea aérea que ha sido designada y autorizada de conformidad con el Artículo 4 de este Acuerdo.
5. Los términos "**Servicios aéreos**", "**Servicio aéreo internacional**", "**Línea aérea**" y "**Escala para fines no comerciales**" tienen los significados que respectivamente se les atribuyen en el Artículo 96 del Convenio.
6. El término "**Capacidad**" significa la cantidad de servicios prestados en el marco del Acuerdo, medida generalmente por el número de vuelos (frecuencias) o asientos o toneladas de carga ofrecidos en un mercado (par de ciudades, o país a país) o en una ruta durante un período determinado, tal como diariamente, semanalmente, por temporada o anualmente.
7. Los términos "**Servicios acordados**" y "**Rutas especificadas**" significan respectivamente los servicios regulares aéreos internacionales y las rutas especificadas en el Anexo de este Acuerdo.

8. El término "**Tarifa**" significa el precio, tasa o cargo para el transporte de pasajeros, equipaje y/o carga (excluyendo el correo) en transporte aéreo (incluyendo cualquier otro modo de transporte en conexión con lo anterior) cobrado por las línea aéreas, incluyendo sus agentes, y las condiciones que rigen la disponibilidad de dicha tarifa, tasa o cargo.
9. El término "**Cargos a los Usuarios**" significa tarifas o tasas impuestas para la provisión de aeropuertos, instalaciones y servicios aeroportuarios de navegación aérea ofrecidos por una de las Partes Contratantes a la otra.
10. El término "**Territorio**" en relación con un Estado, tiene el significado que se le atribuye en el artículo 2 del Convenio de Chicago.
11. El término "**Servicio aéreo exclusivo de carga**" se refiere a todo servicio aéreo efectuado por aeronaves exclusivamente para el transporte público de carga y correo.
12. El término "**Anexo**" significa el o los Anexos a este Acuerdo o cualquier modificación del mismo o los mismos. El Anexo forma parte integral del Acuerdo, y cualquier referencia que se haga al Acuerdo, se entenderá hecha también al Anexo a menos que se estipule expresamente de otra manera.
13. El término "**Transporte aéreo multimodal**" significa el transporte público por aeronave, y por uno o más modos de transporte de superficie, de pasajeros, equipaje, carga y correo, por separado o en combinación, a cambio de una remuneración o alquiler.
14. El término "**Transporte aéreo internacional**" significa el transporte aéreo en que los pasajeros, el equipaje, la carga y el correo que se toman abordo en el territorio de un Estado, que están destinados a otro Estado.
15. El término "**Parte Contratante**" es un Estado que ha consentido formalmente a quedar obligado por el presente Acuerdo.

ARTICULO 2

Aplicabilidad del Convenio de Chicago

Las disposiciones de este Acuerdo estarán sujetas a las disposiciones de la Convenio en cuanto a que esas disposiciones son aplicables a los servicios aéreos internacionales.

ARTICULO 3**Otorgamiento de Derechos**

1. Cada Parte Contratante otorga a la otra Parte Contratante los siguientes derechos con respecto a los servicios aéreos internacionales regulares:
 - a) el derecho de sobrevolar el territorio de la otra Parte, sin aterrizar en el mismo;
 - b) el derecho de hacer escalas en el territorio de la otra Parte para fines no comerciales.
2. Cada Parte Contratante le otorga a la otra Parte Contratante los derechos especificados en el presente Acuerdo para la explotación de servicios aéreos internacionales regulares en las rutas especificadas en la sección correspondiente a cuadro de rutas anexo a este Acuerdo. Dichos servicios y rutas en adelante se denominarán "los servicios acordados" y "las rutas especificadas", respectivamente. En la operación de un servicio acordado en una ruta especificada, las líneas aéreas designadas por cada Parte Contratante gozarán, además de los derechos especificados en el párrafo 1 de este Artículo, del derecho a hacer escalas en el territorio de la otra Parte Contratante en los puntos especificados para esa ruta en el cuadro de rutas anexo al presente Acuerdo con el propósito de embarcar y desembarcar pasajeros y carga o correo, por separado o combinados.
3. Nada de lo estipulado en el párrafo 2 de este artículo se entenderá como que confiere a las líneas aéreas de una Parte Contratante el derecho a embarcar, en el territorio de la otra Parte Contratante, pasajeros y carga, incluido correo, que se transporten por remuneración o arrendamiento y que se dirijan a algún otro punto en el territorio de esa otra Parte Contratante.
4. Las líneas aéreas de cada Parte Contratante, salvo las designadas en virtud del Artículo 4 (Designación y Autorización) del presente Acuerdo, gozarán también de los derechos especificados en el párrafo 1, apartados a) y b), de este Artículo.

ARTICULO 4**Designación y Autorización**

1. Cada Parte Contratante tendrá derecho a designar, mediante nota escrita a la otra Parte Contratante, a una o más líneas aéreas con el

objeto de que esas líneas aéreas exploten los servicios acordados en las rutas especificadas en este Acuerdo.

2. Una vez que una Parte Contratante reciba de la otra Parte Contratante la designación y solicitud de la línea aérea designada, en la forma y el modo prescritos para la autorización y explotación, la Parte Contratante mencionada otorgará la autorización de explotación apropiada con el mínimo de demoras de trámites, a condición que:
 - a) la línea aérea designada tenga su oficina principal y su residencia permanente en el territorio de la Parte Contratante designante;
 - b) la Parte Contratante que designa la línea aérea tenga y mantenga sobre ella un control normativo efectivo;
 - c) la Parte Contratante que designa la línea aérea cumple con las disposiciones establecidas en el Artículo 13 (Seguridad operacional) y el Artículo 12 (Seguridad de la aviación); y
 - d) la línea aérea designada está calificada para satisfacer otras condiciones prescritas en virtud de las leyes y los reglamentos normalmente aplicados a la explotación de servicios de transporte aéreo internacional por la Parte Contratante que recibe la designación.
3. Entre las pruebas que acreditan la ubicación de la oficina principal se considerarán factores como: la línea aérea está establecida y constituida en el territorio de la Parte designante de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales pertinentes; una cantidad considerable de sus operaciones e inversiones de capital se han realizado en instalaciones físicas en el territorio de la Parte designante, sus aeronaves están registradas con un permiso de explotación válidos y también tienen sus bases en ese territorio, y emplea una cantidad considerable de nacionales en puestos de dirección, técnicos y operacionales.
4. Entre las pruebas de control normativo efectivo deberán acreditar elementos como: la línea aérea es titular de una licencia o un permiso de explotación válidos, expedidos por la autoridad aeronáutica designante, como un Certificado de Operador de Servicios Aéreos (AOC); satisface los criterios de la Parte designante para la explotación de servicios aéreos internacionales, tales como prueba de capacidad para satisfacer los requisitos de interés público y las obligaciones de garantía del servicio, y la Parte designante tiene y

mantiene programas de vigilancia de la seguridad operacional y de la seguridad de la aviación en cumplimiento de las normas de la OACI.

ARTICULO 5

Revocación o Suspensión de la Autorización de Operación

1. Las autoridades aeronáuticas de cada Parte Contratante tendrán el derecho de negar las autorizaciones mencionadas en el Artículo 4 (Designación y Autorización) del presente Acuerdo con respecto a una línea aérea designada por la otra Parte Contratante y de revocar y suspender dichas autorizaciones, o de imponer condiciones a las mismas, de forma temporal o permanente:
 - a) en caso de que consideren que la línea aérea designada no tiene su oficina principal y la residencia permanente en el territorio de la Parte designante;
 - b) en caso de que consideren que la Parte Contratante que designa la línea aérea no tiene y mantiene el control normativo efectivo de la línea aérea;
 - c) en caso de que la Parte Contratante que designa la línea aérea no cumpla las disposiciones establecidas en el Artículo 13 (Seguridad Operacional) y el Artículo 12 (Seguridad de la Aviación) del presente Acuerdo; o
 - d) en caso de que dicha línea aérea designada no esté calificada para satisfacer otras condiciones prescritas en virtud de las leyes y los reglamentos normalmente aplicados a la explotación de los servicios de transporte aéreo internacional por la Parte Contratante que recibe la designación.
2. A menos que sean indispensables medidas inmediatas para impedir la violación de las leyes y los reglamentos arriba mencionados o a menos que la seguridad operacional o la seguridad de la aviación requieran medidas de conformidad con las disposiciones el Artículo 13 (Seguridad Operacional) o el Artículo 12 (Seguridad de la Aviación), los derechos enumerados en el párrafo 1 de este Artículo se ejercerán únicamente después de que las autoridades aeronáuticas efectúen consultas de conformidad con el Artículo 17 (Consultas) del presente Acuerdo.

ARTICULO 6

Exención de Aduanas y otros Derechos

1. Las aeronaves operadas en servicios aéreos internacionales por las líneas aéreas designadas por las Partes Contratantes, así como su equipo corriente, piezas de repuesto, combustibles, lubricantes y provisiones abordo (incluyendo comidas, bebidas y tabaco) que se lleven en una aeronave, estarán exentos de derechos de aduana, derechos de inspección y otros derechos similares aplicables para el ingreso al territorio de la otra Parte Contratante, siempre y cuando dichos equipos y suministros permanezcan abordo de la aeronave hasta el momento de su reexportación o sean utilizados en la parte del trayecto realizado sobre ese territorio.
2. También estarán exentos de los mismos aranceles, derechos y cargos, con excepción de los cargos correspondientes al servicio prestado:
 - a) las provisiones abordo tomadas en el territorio de cualquiera de las Partes Contratantes, dentro de los límites establecidos por las autoridades competentes de dicha Parte Contratante, y para el uso abordo de una aeronave saliendo del territorio, prestando un servicio aéreo internacional de la otra Parte Contratante;
 - b) las piezas de repuesto y equipo regular ingresados al territorio de cualquier Parte Contratante para el mantenimiento o reparación de aeronaves utilizadas en los servicios aéreos internacionales acordados por las línea aéreas designadas de la otra Parte Contratante;
 - c) los combustibles y lubricantes suministrados en el territorio de una Parte Contratante a aeronaves de una línea aérea designada de la otra Parte Contratante, operando servicios aéreos internacionales, aun cuando dichos suministros vayan a ser utilizados en el trayecto del viaje que se lleve a cabo sobre el territorio de la Parte Contratante en el cual son puestos abordo;
 - d) material publicitario, artículos uniformes y documentos de la línea aérea que no tengan valor comercial, utilizados por la línea aérea designada de una de las Partes Contratantes en el territorio de la otra Parte Contratante;
 - e) podrá requerirse que los materiales referidos en los sub-párrafos a), b) y c) del presente párrafo sean mantenidos bajo la supervisión o el control de las autoridades aduaneras.
3. Los pasajeros, equipaje y carga en tránsito directo en el territorio de

una de las Partes Contratantes y que no salgan del área del aeropuerto reservada para dichos fines serán objeto de un control muy simplificado. El equipaje y la carga en tránsito directo únicamente, estarán exentos de derechos de aduana y otros impuestos similares.

4. El equipo regular de la aeronave, así como los materiales y suministros que se mantengan abordo de la aeronave de cualquier Parte Contratante, sólo podrán ser descargados en el territorio de la otra Parte Contratante con la aprobación de las autoridades aduaneras de esa otra Parte Contratante. En dicho caso, estos se dejarán bajo la supervisión de dichas autoridades hasta el momento en que sean reexportados o se disponga de ellos, de conformidad con las regulaciones de aduana aplicables.
5. Las exenciones arriba mencionadas son aplicables para las piezas de repuesto suministradas por terceros.

ARTICULO 7

Principios que Rigen la Operación de Servicios Acordados

1. Las líneas aéreas designadas de las dos Partes Contratantes tendrán una oportunidad equitativa e igual de explotar cualquier ruta convenida entre los territorios de ambas Partes.
2. En la operación de los servicios acordados, la línea aérea designada de una de las Partes Contratantes deberá tener en cuenta los intereses de la línea aérea designada de la otra Parte Contratante con el fin de no afectar indebidamente los servicios que esta última presta total o parcialmente en las mismas rutas.
3. Los servicios acordados prestados por las línea aéreas designadas de las Partes Contratantes deberán ajustarse a los requisitos de transporte público establecidos para las rutas especificadas y tendrán como objetivo primario el suministro, de un factor de ocupación razonable, de capacidad adecuada para cumplir con los requisitos actuales y razonablemente anticipados para el transporte de pasajeros y carga, incluyendo correo, originados en o con destino al territorio de la Parte Contratante que designó la línea aérea. La disposición para el transporte de pasajeros y carga, incluyendo correo tanto llevados abordo como desembarcados en los puntos de las rutas especificadas en los territorios de los Estados diferentes a los designados por la línea aérea, se harán de acuerdo con los principios generales a los cuales se refiere la capacidad para:

- a) requisitos de tráfico hacia y desde el territorio de la Parte Contratante que designó la línea aérea;
- b) los requisitos de operación directa de la línea aérea.

ARTICULO 8

Tarifas

1. Las tarifas que habrán de aplicar la o las líneas aéreas designadas de una Parte Contratante para los servicios comprendidos en el presente Acuerdo se establecerán a niveles razonables, teniendo en cuenta todos los factores pertinentes, inclusive los intereses de los usuarios, el costo de explotación, las características del servicio, un beneficio razonable, las tarifas de otras líneas aéreas y otras consideraciones comerciales propias del mercado.
2. Cada Parte Contratante podrá exigir la notificación o presentación de las tarifas propuestas por la o las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante para el transporte hacia o desde su territorio. Para la notificación o presentación de tarifas no podrá exigirse una antelación de más de 30 días antes de la fecha propuesta para su entrada en vigor. En casos especiales, el plazo podrá reducirse.
3. Cada Parte Contratante tendrá el derecho de aprobar o desaprobar las tarifas de los servicios de ida o de ida y vuelta entre los territorios de ambas Partes que se inicien en su propio territorio, de acuerdo con sus procedimientos. Ninguna de las Partes Contratantes tomará medidas unilaterales para impedir que comiencen a aplicarse las tarifas propuestas o sigan aplicándose las tarifas vigentes para el transporte de ida o de ida y vuelta entre los territorios de ambas Partes Contratantes que inicien en el territorio de la otra Parte Contratante.
4. Cualquiera de las Partes podrá aprobar expresamente las tarifas acordadas con las disposiciones del párrafo 3 anterior que le presenten la(s) aerolínea(s) interesadas. No obstante, si una Parte Contratante no ha notificado por escrito a la otra Parte Contratante o la(s) línea aérea(s) interesada(s) la desaprobación de esas tarifas de la o las líneas aéreas de la otra Parte Contratante dentro de un plazo de 15 días a partir de la fecha en la que se presentaron, las tarifas en cuestión se considerarán aprobadas. En caso de que el plazo para presentación se reduzca de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2, las Partes Contratantes podrán convenir en que el plazo

dentro del cual debe indicarse la desaprobación se reduzca en consecuencia.

5. En todo caso cuando una Parte Contratante considere que el procedimiento de aprobación o registro de tarifas de la otra Parte Contratante puede llevar a prácticas discriminatorias para las línea aéreas de esa Parte Contratante, ésta podrá aplicar un procedimiento idéntico para las línea aéreas designadas por la otra Parte Contratante.

ARTICULO 9

Aprobación de Itinerarios

1. La línea aérea designada someterá a la aprobación de las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante los itinerarios de vuelo incluyendo la capacidad y el tipo de aeronave que se va a utilizar. Esto se debe presentar no más de 30 días previos a la inauguración de los vuelos programados. Este requisito también aplicará a enmiendas posteriores. En casos especiales, si es necesario, el límite de tiempo arriba mencionado se podrá reducir una vez consultado con las autoridades mencionadas.
2. En todo caso cuando una Parte Contratante considere que el procedimiento de aprobación de itinerarios y rutas de la otra Parte Contratante pueda llevar a prácticas discriminatorias para las línea aéreas de esa Parte Contratante, ésta podrá aplicar un procedimiento idéntico para las línea aéreas designadas por la otra Parte Contratante.

ARTICULO 10

Provisión de Estadísticas

Las autoridades aeronáuticas de cada Parte Contratante proporcionarán a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante, a solicitud de ésta, estadísticas periódicas u otra información que razonablemente pudieran requerir para revisar la capacidad ofrecida en la operación de los servicios acordados por las líneas aéreas designadas de la primera Parte Contratante, a la cual se hace referencia en la primera parte de ese artículo. Dichos informes incluirán toda la información requerida para determinar la cantidad del tráfico transportado por dichas líneas aéreas en los servicios acordados y los puntos de embarque y desembarque de dicho tráfico.

ARTICULO 11

Transferencia de Ingresos

1. Cada Parte Contratante otorgará a la línea aérea designada de la otra Parte Contratante, el derecho de transferencia libre del excedente de ingresos sobre gastos, recibido en el territorio de la Parte Contratante respectiva. Dicha transferencia se hará con base en tasas de cambio oficiales o en casos donde no existan tasas de cambio oficiales, se hará a las tasas de cambio prevalentes en el mercado para pagos.
2. Si una Parte Contratante impone restricciones a la transferencia de excedentes de ingresos sobre gastos, recibidos por la línea aérea designada de la otra Parte Contratante, esta última tendrá derecho a imponer restricciones recíprocas a las líneas aéreas designadas de esa Parte Contratante.

ARTICULO 12
Seguridad de la Aviación

1. Conforme a sus derechos y obligaciones derivados del derecho internacional, las Partes Contratantes reafirman que su mutua obligación de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita constituye parte integrante del presente Acuerdo. Sin limitar la generalidad de sus derechos y obligaciones derivados del derecho internacional, las Partes Contratantes actuarán de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre Infracciones y Ciertos Otros Actos Cometidos Abordo de Aeronaves, suscrito en Tokio el 14 de septiembre de 1963, el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, suscrito en La Haya el 16 de Diciembre de 1970, el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, suscrito en Montreal el 23 de Septiembre de 1971 y el Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en los Aeropuertos que Prestan Servicios a la Aviación Civil Internacional, suscrito en Montreal el 24 de Febrero de 1988, y las disposiciones de acuerdos multilaterales que rijan la seguridad de la aviación civil al que ambas partes estén adheridas.
2. Las Partes Contratantes se prestarán mutuamente toda la ayuda que requieran para impedir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos e instalaciones y servicios de navegación aérea y cualquier otra amenaza a la seguridad de la aviación civil.
3. Las Partes Contratantes deberán, en sus relaciones mutuas, actuar de conformidad con las disposiciones de seguridad aeronáutica

establecidas por la Organización de Aviación Civil que fueron incluidas como Anexos a la Convenio sobre Aviación Civil Internacional hasta donde dichas disposiciones sean aplicables a ambas Partes Contratantes; éstas deberán exigir que los operadores de aeronaves incluidos en su registro u operadores de aeronaves que tengan sus oficinas principales o domicilio permanente en su territorio, así como los operadores de aeropuertos en su territorio actúen de conformidad con dichas disposiciones de seguridad aeronáutica.

4. Cada Parte Contratante acepta que dichos operadores de aeronaves deberán acatar las disposiciones de seguridad aeronáutica a las cuales se refiere el párrafo 3 anterior, exigidas por la otra Parte Contratante para ingresar a, salir de o permanecer dentro del territorio de esa otra Parte Contratante.
5. Cada Parte Contratante deberá asegurarse de que se apliquen efectivamente las medidas adecuadas dentro de su territorio para proteger la aeronave e inspeccionar a los pasajeros, tripulación, equipaje de mano, equipaje, carga y provisiones abordo antes de y durante el embarque o desembarque. Cada Parte Contratante también deberá considerar de manera positiva cualquier solicitud de la otra Parte Contratante de forma razonable las medidas de seguridad especiales para afrontar una amenaza determinada.
6. Cuando se produzca un incidente o una amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de aeronave u otros actos ilícitos contra la seguridad de las aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos o instalaciones de navegación aérea, las Partes Contratantes se asistirán mutuamente, facilitando las comunicaciones y adoptando otras medidas apropiadas con el objeto de poner término a dicho incidente o amenaza a la brevedad posible y en forma segura.
7. En caso de que una de las Partes Contratantes tenga problemas con respecto a las disposiciones de seguridad aeronáutica de este Artículo, las autoridades aeronáuticas de cualquiera de las Partes Contratantes podrán solicitar consultas inmediatas con las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante.
8. Cada una de las Partes Contratantes certifica que son Estados Contratantes al Convenio sobre la Aviación Civil Internacional y de los instrumentos de protección contra los Actos de Interferencia Ilícita sobre la aviación, a la luz del Anexo 17 (Seguridad – Protección de la Aviación Civil Internacional contra los actos de

interferencia ilícita) y que está aplicando las normas de dicho Anexo en todos los vuelos internacionales. Por lo tanto para los pasajeros y su equipaje en tránsito o en trasbordo se cuenta con los procedimientos permanentes para garantizar que son debidamente inspeccionados en el punto de origen, desde el punto de la inspección, en el aeropuerto de origen, hasta su embarque en la aeronave de salida, en el aeropuerto de trasbordo, de conformidad con el Anexo 17 del Convenio.

ARTICULO 13 **Seguridad Operacional**

1. Cada Parte Contratante podrá solicitar en todo momento la realización de consultas sobre las normas de seguridad operacional aplicadas por la otra Parte Contratante en aspectos relacionados con la tripulación de vuelo, aeronaves o la operación adoptada por la otra Parte Contratante. Dichas consultas se realizarán dentro de los 30 días siguientes a la presentación de dicha solicitud.
2. Si, con posterioridad a estas consultas, una de las Partes Contratantes encuentra que la otra Parte Contratante no mantiene y administra efectivamente las normas de seguridad operacional en cualquiera de las áreas que sean al menos iguales a las normas mínimas establecidas en ese momento de conformidad con la Convenio, la primera Parte Contratante deberá notificar a la otra Parte Contratante sobre esos hallazgos y pasos considerados necesarios para cumplir con esas normas mínimas y la otra Parte Contratante deberá tomar las acciones correctivas apropiadas. El incumplimiento de la otra Parte Contratante al no tomar las acciones correctivas dentro de un tiempo razonable o en un periodo de tiempo más largo que pueda ser acordado, dará lugar a la aplicación del Artículo 5 del presente Acuerdo.
3. No obstante las obligaciones mencionadas en el Artículo 33 del Convenio, se acuerda que de conformidad con el Artículo 16 del Convenio, las partes acuerdan además que toda aeronave explotada por o en nombre de una línea aérea de una Parte Contratante que preste servicio hacia o desde el territorio de otra Parte Contratante podrá, cuando se encuentre en el territorio de esta última, ser objeto de una inspección por los representantes autorizados de la otra Parte Contratante, abordo y alrededor de la aeronave para verificar tanto la validez de los documentos de la aeronave y su tripulación y el equipo de la aeronave y la condición de la misma (en este Artículo denominado como "inspección de rampa"), siempre y cuando esto

no lleve a una demora no razonable en la operación de la aeronave.

4. Si cualquier inspección de rampa o serie de inspecciones rampa dan lugar a:

a) una preocupación seria de que una aeronave o la operación de una aeronave no cumple con las normas mínimas establecidas en ese momento de conformidad con la Convenio, o

b) una seria preocupación de que hacen falta mantenimiento y administración efectiva de las normas de seguridad establecidas en ese momento de conformidad con el Convenio,

la Parte Contratante responsable de la inspección, deberá, para fines del Artículo 33 del Convenio, tener libertad para concluir que los requisitos bajo los cuales se expidieron el certificado o licencias con respecto a la aeronave o la tripulación de esa aeronave eran válidos, o que los requisitos bajo los cuales es operada la aeronave, no son iguales a o superiores a las normas mínimas establecidas de acuerdo con la Convenio.

5. En el evento de que el acceso para realizar una inspección de rampa en una aeronave operada por la línea aérea o líneas aéreas de una de las Partes Contratantes de conformidad con el párrafo 3 anterior sea negado por el representante de esa línea aérea o líneas aéreas, la otra Parte Contratante podrá inferir que hay serias preocupaciones del tipo al cual se refiere el párrafo 4 anterior y deducir las conclusiones mencionadas en dicho párrafo.

6. Cada una de las Partes Contratantes se reserva el derecho de suspender o variar inmediatamente la autorización operacional de la línea aérea de la otra Parte Contratante en el evento que la primera Parte Contratante concluya, ya sea como resultado de una inspección de rampa, consulta o de otra manera, que una acción inmediata es necesaria para la seguridad de la operación de una línea aérea.

7. Toda medida tomada por una Parte Contratante de conformidad con los párrafos 2 o 6 anteriores, se suspenderá una vez que dejen de existir los motivos que dieron lugar a la adopción de tal medida.

ARTICULO 14

Cargos a los Usuarios

1. Todo cargo que una de las Partes Contratantes imponga o pueda imponer a la aeronave de la otra Parte Contratante por el uso de aeropuertos e instalaciones de navegación aérea no podrá ser superior a las que pagaría su aeronave nacional que opere los servicios aéreos internacionales regulares.
2. Cada Parte alentará consultas relativas a cargos impuestos a los usuarios entre sus autoridades recaudadoras competentes o el proveedor de servicios aeroportuarios o de navegación aérea y las líneas aéreas que utilicen las instalaciones y los servicios proporcionados por dichas autoridades recaudadoras o el proveedor de servicios, cuando sea posible por medio de las organizaciones representativas de dichas líneas aéreas. Debe darse a los usuarios un aviso previo razonable sobre toda propuesta de modificación de los cargos impuestos a fin de permitirles expresar sus puntos de vista antes de que se efectúen dichos cambios. Además, cada Parte Contratante alentará a su autoridad recaudadora competente o proveedor de servicio y a dichos usuarios a que intercambien información apropiada relativa a los cargos impuestos a los usuarios.

ARTICULO 15

Aplicabilidad de Leyes

1. Las leyes y los reglamentos de una Parte Contratante relativos a la entrada y salida de su territorio de pasajeros, miembros de la tripulación y carga de una aeronave, así como los relativos a la entrada, pasaportes, inmigración, aduana, moneda, salubridad y cuarentena, se aplicarán a los pasajeros, miembros de la tripulación o carga a la entrada o salida, o mientras se encuentren en el territorio de la Parte Contratante.
2. Las leyes y los reglamentos de una Parte Contratante que rigen la entrada y salida de su territorio de aeronaves utilizadas en servicios aéreos internacionales o la explotación y navegación de dichas aeronaves mientras estén en su territorio se aplicarán a las aeronaves de la línea aérea de la otra Parte Contratante.
3. Las autoridades competentes de una Parte Contratante tendrán derecho sin demoras innecesarias, a inspeccionar la aeronave de la otra Parte Contratante a su llegada o salida, así como a inspeccionar el certificado y otros documentos establecidos en la Convenio.
4. Al aplicar tales leyes y reglamentos, las Partes Contratantes –en circunstancias similares– otorgarán a la(s) línea aérea(s) designada(s)

de la otra Parte Contratante un trato no menos favorable que el que otorguen a su(s) propia(s) línea(s) aérea(s) o a otra(s) línea(s) aérea(s) que preste(n) idénticos servicios aéreos internacionales.

5. Los pasajeros, equipaje y carga en tránsito directo a través del territorio de cualquiera de las Partes Contratantes y que no abandonen las áreas restringidas del aeropuerto, estarán sujetas a lo previsto en el Anexo 17 de la OACI.

ARTICULO 16

Actividades Comerciales

1. Cada Parte Contratante permitirá a la línea aérea designada de la otra Parte Contratante, traer y mantener en el territorio de la otra Parte Contratante a sus empleados y otro personal responsable para la administración, operaciones técnicas y comerciales de sus actividades de servicios aéreos de conformidad con las reglas y regulaciones de entrada, permanencia y empleo de la otra Parte Contratante.
2. Estas necesidades de personal pueden, a opción de la o las líneas aéreas designadas de una Parte, satisfacerse con personal propio o empleando servicios de otra organización, empresa o línea aérea que opere en el territorio de la otra Parte y autorizados a prestar esos servicios para otras líneas aéreas.
3. Los representantes y el personal estarán sujetos a las leyes y reglamentos en vigor de la otra Parte, y serán consistentes con dichas leyes y reglamentos:
 - a) cada Parte Contratante otorgará, sobre una base de reciprocidad y con el mínimo de demora, las autorizaciones de empleo, los visados de visitante u otros documentos similares necesarios a los representantes y el personal mencionado en el párrafo 1 de este Artículo; y
 - b) ambas Partes Contratantes facilitarán y agilizarán las autorizaciones de empleo necesarias para el personal que desempeñe ciertos servicios temporales que no excedan noventa (90) días.

ARTICULO 17

Consultas

Cualquiera de las Partes Contratantes podrán, en cualquier momento, solicitar consultas en relación con el presente Acuerdo. Dichas consultas se

iniciarán lo más temprano posible, dentro de los de sesenta (60) días de la fecha de recepción de la solicitud, a menos que las Partes Contratantes hayan convenido otra cosa. Toda enmienda propuesta como resultado de las consultas estará sujeta al Artículo 19.

ARTICULO 18

Solución de Controversias

1. Si surge una controversia entre las Partes Contratantes respecto a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, las Partes Contratantes tratarán en primera instancia de solucionarla mediante negociación.
2. Si las Partes Contratantes no llegan a una solución mediante negociación, podrán acordar someter la controversia a un tercero o a una entidad; si no llegan a una solución, la controversia podrá someterse a un tribunal de arbitraje de tres (3) árbitros, a petición de cualquiera de las Partes Contratantes, uno de ellos será nombrado por cada una de las Partes Contratantes, y el tercero será nombrado por los dos (2) árbitros escogidos. Cada Parte Contratante designará a un árbitro en un plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha en que cualquiera de las Partes Contratantes reciba una nota diplomática de la otra Parte Contratante solicitando el arbitraje y habrá acuerdo sobre el tercer árbitro en un plazo adicional de sesenta (60) días. Si una de las Partes Contratantes no designa a su propio árbitro dentro del periodo especificado, o si no hay acuerdo con respecto al tercer árbitro dentro del plazo indicado, cualquiera de las Partes Contratantes podrá solicitar al Presidente del Consejo de la OACI que nombre al o los árbitros. El tercer árbitro deberá ser ciudadano de un tercer País y actuará como Presidente del tribunal arbitral.
3. Cada Parte Contratante asumirá los gastos del árbitro que nombre, así como los de su representación en el procedimiento arbitral. Los gastos del Presidente y otros gastos incurridos se repartirán en proporciones iguales entre las Partes Contratantes.
4. Cada Parte Contratante dará pleno efecto a toda decisión bajo el párrafo 2 del presente Artículo.
5. Cuando y mientras cualquiera de las Partes Contratantes no cumpla la decisión expedida conforme al párrafo 2 de este artículo, la otra Parte Contratante podrá limitar, denegar o revocar cualquier derecho o privilegio que hubiere concedido en virtud de este Acuerdo a la Parte Contratante o línea aérea designada que haya incumplido.

ARTICULO 19**Enmiendas**

1. Las enmiendas al presente Acuerdo entrarán en vigor en la fecha de aviso de recibo de la última notificación por vía diplomática, a través de la cual las Partes Contratantes se notifiquen el cumplimiento de sus requisitos legales internos para tal efecto.
2. Las enmiendas al Anexo podrán hacerse por acuerdo escrito directo entre las Partes Contratantes y entrarán en vigor en la fecha en que hayan sido confirmadas por vía diplomática.
3. Si la enmienda se refiere únicamente a las disposiciones del cuadro de rutas anexo, ésta podrá ser acordada entre las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes.

ARTICULO 20**Registro ante la Organización de Aviación Civil Internacional**

El presente Acuerdo y toda enmienda al mismo serán registrados en la Organización de Aviación Civil Internacional por el Estado donde se firma el Acuerdo.

ARTICULO 21**Reconocimiento de Certificados y Licencias**

1. Los certificados de aeronavegabilidad, los certificados de aptitud y las licencias expedidos o convalidados por una Parte Contratante, y aún vigentes, serán reconocidos como válidos por la otra Parte Contratante para explotar los servicios convenidos, a condición de que los requisitos de acuerdo con los cuales se hayan expedido o convalidado dichos certificados y licencias sean iguales o superiores a las normas mínimas que se establezcan en cumplimiento del Convenio. Sin embargo, cada Parte Contratante se reserva el derecho de no reconocer, por lo que respecta a los vuelos sobre su propio territorio, los certificados de aptitud y las licencias otorgadas a sus nacionales por la otra Parte Contratante o por cualquier otro Estado.
2. En caso de que los privilegios o las condiciones de las licencias y los certificados mencionados en el párrafo 1 anterior, expedidos por las Autoridades Aeronáuticas de una Parte Contratante a una persona o a una línea aérea designada o respecto de una aeronave utilizada en la explotación de los servicios convenidos en las rutas especificadas,

permitan una diferencia de las normas mínimas establecidas en virtud del Convenio y que dicha diferencia haya sido notificada a la Organización de Aviación Civil Internacional, las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante pueden pedir que se celebren consultas entre las Autoridades Aeronáuticas de las dos Partes Contratantes de conformidad con el Artículo 17 del presente Acuerdo, con las Autoridades Aeronáuticas de esa Parte Contratante con miras a aclarar que la práctica en cuestión es aceptable para ambas Partes Contratantes.

ARTÍCULO 22

Seguridad de los Documentos de Viaje

1. Cada Parte Contratante conviene en adoptar medidas para garantizar la seguridad de sus pasaportes y otros documentos de viaje.
2. A este respecto, cada Parte Contratante conviene en establecer controles sobre creación, expedición, verificación y uso legítimos de pasaportes y otros documentos de viaje y documentos de identidad expedidos por o en nombre de esa Parte Contratante.
3. Cada Parte Contratante conviene también en establecer o mejorar los procedimientos para garantizar que los documentos de viaje y de identificación que expida sean de una calidad que no permita que sean fácilmente objeto de uso indebido y que no puedan alterarse, reproducirse o expedirse indebidamente con facilidad.
4. En cumplimiento de los objetivos anteriores, cada Parte Contratante expedirá sus pasaportes y otros documentos de viaje de conformidad con el Doc 9303 de la OACI — *Documentos de viaje de lectura mecánica: Parte 1 — Pasaportes de lectura mecánica, Parte 2 — Visados de lectura mecánica y/o Parte 3 — Documentos de viaje oficiales de lectura mecánica de tamaño 1 y de tamaño 2.*
5. Cada Parte Contratante conviene además en intercambiar información operacional relativa a documentos de viaje adulterados o imitados y a cooperar con la otra para reforzar la resistencia al fraude en materia de documentos de viaje, incluyendo su adulteración o imitación fraudulenta, el uso de documentos de viaje adulterados o imitados, el uso de documentos de viaje válidos por impostores, el uso indebido de documentos de viaje auténticos por titulares legítimos con miras a cometer un delito, el uso de documentos de viaje vencidos o revocados y el uso de documentos de viaje obtenidos de modo fraudulento.

ARTÍCULO 23**Competencia y Prácticas Restrictivas de la Competencia**

1. Las Partes Contratantes se informarán mutuamente acerca de sus leyes, políticas y prácticas en materia de competencia o modificaciones de las mismas, y de cualesquiera objetivos concretos que en ellas se persigan, que puedan afectar a la explotación de los servicios de transporte aéreo con arreglo al presente Acuerdo e identificarán las autoridades encargadas de su aplicación.
2. En la medida que lo permitan sus propias leyes y reglamentos, las Partes Contratantes prestarán asistencia a las línea aéreas de la otra Parte Contratante, indicándoles si determinada práctica propuesta por una línea aérea es compatible con sus leyes, políticas y prácticas en materia de competencia.

ARTICULO 24**Competencia Justa**

1. Las líneas aéreas designadas de ambas Partes Contratantes deberán recibir una oportunidad justa y equitativa de operar los servicios acordados en las rutas especificadas.
2. Cada Parte Contratante tomará acciones apropiadas dentro de su jurisdicción para eliminar toda forma de discriminación y prácticas anticompetitivas o predatorias en el ejercicio de los derechos estipulados en este Acuerdo.

ARTICULO 25**Venta y Comercialización de Servicios de Transporte Aéreo**

De conformidad con las reglas y regulaciones de cada Parte Contratante, las línea aéreas designadas de la otra Parte Contratante, tendrá(n) derecho a vender y comercializar en su territorio servicios de transporte aéreo internacional y servicios conexos (directamente o por medio de agentes u otros intermediarios, a discreción de la línea aérea), incluyendo el derecho de establecer oficinas en la red o fuera de la misma.

ARTICULO 26**Flexibilidad Operacional**

1. Conforme a las reglas y reglamentos de cada Parte Contratantes, la(s) línea aérea(s) designada(s) podrá(n) en las operaciones de los servicios autorizados por este Acuerdo, utilizar sus propias

aeronaves o aeronaves que hayan sido arrendadas, fletadas, o intercambiadas a través de un contrato celebrado entre línea aéreas (de ambas Partes Contratantes o de terceros países), en cumplimiento de las normas y regulaciones de cada Parte Contratante y del artículo 83 bis de la Convenio, contrato que deberá ser presentado a las autoridades de ambas Partes Contratantes. En caso de ser aplicable, las Partes Contratantes podrán celebrar acuerdos o memorandos de alcance técnico y/o operacional, para establecer las condiciones de delegación de responsabilidades sobre la vigilancia de la seguridad operacional.

2. Conforme a las reglas y reglamentos de cada Parte Contratantes con sujeción al párrafo 1 anterior, la(s) línea aérea(s) designada(s) de cada una de las Partes Contratantes pueden utilizar aeronaves (o aeronaves y tripulación) arrendadas de otra empresa, a condición de que esto no tenga como resultado que una línea aérea arrendadora ejerza derechos de tráfico que no tiene.
3. Cada línea aérea designada puede, en cualquiera o todos los vuelos en los servicios convenidos y a su discreción, cambiar de aeronave en el territorio de la otra Parte o en cualquier punto de las rutas especificadas, a condición de que:
 - a) se establezca el horario de la aeronave utilizada más allá del punto de cambio de modo que coincida con la aeronave que llega o sale, según el caso; y
 - b) cuando el cambio de aeronave tenga lugar en el territorio de la otra Parte y cuando se utilice más de una aeronave más allá del punto de cambio, solamente una aeronave podrá ser del mismo tamaño y ninguna de ellas será más grande que la aeronave utilizada en el sector de la tercera y cuarta libertad.
4. Para las operaciones de cambio de capacidad, una línea aérea designada puede utilizar su propio equipo y, con sujeción a los reglamentos nacionales, equipo arrendado, y puede efectuar operaciones en virtud de arreglos comerciales con otra línea aérea.
6. Una línea aérea designada puede utilizar números de vuelo diferentes o idénticos para los sectores correspondientes a sus operaciones con cambio de aeronave.

ARTICULO 27
Servicios de Escala

1. La(s) línea aérea(s) designada(s) de una Parte Contratante, tendrá derecho a recibir servicios de escala de un agente autorizado por las autoridades de la otra Parte Contratante.
2. El ejercicio de este derecho estará sujeto solamente a las restricciones físicas u operacionales resultantes de las consideraciones de seguridad de la aviación o seguridad operacional del aeropuerto. Todas las restricciones se aplicarán de manera uniforme y en términos no menos favorables que los términos más favorables disponibles para cualquier línea aérea que esté operando en servicios aéreos internacionales en el momento en que se impongan las restricciones.

ARTICULO 28
Acuerdos de Cooperación y Colaboración

1. Al explotar u ofrecer los servicios acordados en las rutas especificadas, la línea aérea designada de una Parte Contratante, bien sea como línea aérea operadora o comercializadora podrá, sujeto a las Leyes y Reglamentos de la Parte Contratante que la designa, concertar acuerdos de cooperación de comercialización incluyendo pero no limitado a código compartido con:

- a) una línea aérea o línea aéreas de la misma Parte Contratante.
- b) cualquier línea aérea designada de la otra Parte Contratante; o
- c) una línea aérea o línea aéreas de un tercer país.

Los derechos establecidos en el párrafo 1 anterior, podrán ser ejercidos solamente cuando:

- a) dichas línea aéreas tengan autorización para operar en las rutas y segmentos concernientes; y
- b) respecto a cualesquiera tiquetes vendidos, la línea aérea le informe claramente al comprador en el punto de venta, cual línea aérea va a operar cada sector del servicio y con cual línea aérea o línea aéreas el comprador está estableciendo una relación contractual.

- c) en caso de que las autoridades competentes de un tercer país no autoricen acuerdos de código compartido a favor de las línea aéreas de una Parte Contratante y otras línea aéreas para los servicios acordados desde/hasta o vía su territorio, ambas Partes Contratantes no autorizarán dichos acuerdos desde/hasta o vía sus territorios a favor de la tercera Parte.
 2.
 - a) cada servicio de código compartido mantenido por una línea aérea designada como una línea aérea comercializadora no afectará las frecuencias y derechos de capacidad de la Parte Contratante que designa a esa línea aérea.
 - b) en la operación de los servicios acordados, a las aerolíneas designadas de cada Parte Contratante se les permite el cambio de aeronave en un punto o puntos de las rutas especificadas.
 - c) cada aerolínea designada esta autorizada a operar aeronaves arrendadas registradas en terceros países.
 3. Además de los Acuerdos arriba mencionados, los servicios de transporte aéreo se pueden llevar a cabo bajo acuerdos de cooperación y colaboración comercial concertados por las línea aéreas designadas de las dos Partes Contratantes, entre ellas o con línea aéreas de terceros países, tales como espacio bloqueado, uso de equipo (intercambio de aeronaves, acuerdos de arrendamiento, fletamento, entre otros), si dichos acuerdos están sujetos a los procedimientos de aprobación de cada Parte Contratante. Las autoridades aeronáuticas de cada Parte Contratante decidirán en el término de un mes las solicitudes sometidas a su consideración. En todo caso, los contratos de arrendamiento estarán sujetos a los requisitos establecidos para esta operación.

ARTICULO 29
Código Designador Único

Cada Parte Contratante aceptará la autorización del código designador que la otra Parte Contratante haya concedido a sus líneas aéreas para la identificación de sus vuelos.

ARTICULO 30
Servicios Multimodales

1. Cada línea aérea designada puede emplear servicios de transporte multimodal si lo aprueban las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes.

2. No obstante las demás disposiciones del presente Acuerdo, se permitirá a las líneas aéreas y a los proveedores indirectos de transporte de carga de ambas Partes Contratantes emplear sin restricciones, en relación con el transporte aéreo internacional, cualquier transporte de superficie para carga hacia cualquier punto en los territorios de las Partes Contratantes o de terceros países o desde los mismos, incluyendo el transporte hacia todos los aeropuertos o desde los mismos con instalaciones y servicios de aduana, e incluyendo, cuando corresponda, el derecho de transportar carga bajo control aduanero en virtud de las leyes y reglamentos aplicables. Se otorgará a dicha carga transportada en la superficie o por vía aérea, acceso a las instalaciones y servicios aduaneros de aeropuerto. Las líneas aéreas pueden decidir llevar a cabo su propio transporte de superficie o hacerlo mediante arreglos con otros transportistas de superficie, incluyendo el transporte llevado a cabo por otras líneas aéreas y proveedores indirectos de transporte de carga.
2. Dichos servicios multimodales de carga pueden ofrecerse con una tarifa directa única para el transporte aéreo y de superficie combinado, de acuerdo con la legislación interna de cada país.

ARTICULO 31

Sistemas de Reserva por Computadora (SRC)

Cada Parte Contratante aplicará en su territorio el Código de Conducta formulado por la OACI para la Regulación y Operación de los Sistemas de Reserva por Computador, en concordancia con las otras regulaciones y obligaciones relativas a los Sistemas de Reserva por Computadora. Las Partes Contratantes harán un seguimiento a los desarrollos que en esta materia haga la OACI.

ARTICULO 32

Prohibición de Fumar

1. Cada Parte Contratante prohibirá o hará que sus líneas aéreas prohíban fumar en todos los vuelos de pasajeros explotados por sus líneas aéreas entre los territorios de las Partes Contratantes. Esta prohibición se aplicará en todos los lugares dentro de la aeronave y estará en vigor desde el momento en que una aeronave comienza el embarque de los pasajeros hasta el momento en que completa el desembarque de los pasajeros.

3. Cada Parte Contratante tomará todas las medidas que considere razonable para asegurar el cumplimiento, por sus líneas aéreas y sus pasajeros y los miembros de tripulación, de las disposiciones de este Artículo, incluyendo la imposición de penas apropiadas por el incumplimiento.

ARTICULO 33

Protección del Medio Ambiente

Las Partes Contratantes respaldan la necesidad de proteger el medio ambiente fomentando el desarrollo sostenible de la aviación. Con respecto a las operaciones entre sus respectivos territorios, las Partes Contratantes acuerdan cumplir las normas del Anexo de la OACI y las políticas y la orientación vigente de la OACI sobre protección del medio ambiente.

ARTICULO 34

Acuerdos Multilaterales

Si ambas Partes Contratantes entran a ser Partes de un Convenio o Acuerdo de Transporte Aéreo Internacional, el presente Acuerdo y sus Anexos se considerarán enmendados en concordancia con el mismo.

ARTICULO 35

Anexos

Los Anexos a este Acuerdo se considerarán parte del Acuerdo y toda referencia al mismo incluirá referencia a los Anexos, excepto cuando expresamente se disponga lo contrario.

ARTICULO 36

Terminación

Cualquiera de las Partes Contratantes podrá, en cualquier momento notificar a la otra su intención de poner fin al presente Acuerdo; dicha notificación se comunicará simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional. En tal caso, el presente acuerdo terminará doce (12) meses después de que la otra Parte Contratante reciba el aviso respectivo, a menos que, de mutuo acuerdo, las Partes Contratantes lo retiren antes de vencer dicho plazo. Si la otra Parte Contratante no acusare recibo del aviso de denuncia, éste se considerará recibido catorce (14) días después de su recepción por la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTICULO 37
Entrada en Vigor

El presente Acuerdo será aprobado de conformidad con los requisitos constitucionales en el país de cada Parte Contratante y entrará en vigor a partir de la fecha del intercambio de notas diplomáticas entre las Partes Contratantes.

A la espera de su entrada en vigor, el presente Acuerdo deberá aplicarse provisionalmente a partir de la fecha de la última nota del intercambio de notas diplomáticas entre las Partes Contratantes en las que cada Parte Contratante notifica a la otra que consiente aplicar provisionalmente el presente Acuerdo.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los abajo firmantes estando debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado este Acuerdo.

Firmado en Bogotá a los 15 días del mes de febrero de 2013 en ejemplares en idioma Español, Árabe e Inglés, todos los textos siendo igualmente auténticos. En caso de diferencias de interpretación, prevalecerá el texto en Inglés.

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**POR EL GOBIERNO DEL
ESTADO DE QATAR**

ANEXO

Servicios de Pasajeros

Cuadro de Rutas 1

1. Rutas a ser operadas por la línea aérea designada por el Estado de Qatar:

(1)	(2)	(3)	(4)
Desde	Puntos Intermedios	Hasta	Puntos Mas Allá
Cualesquiera Puntos	Cualesquiera Puntos *	Cualesquiera Puntos	Cualesquiera Puntos*

2. La línea aérea designada del Gobierno del Estado de Qatar podrá, en todos o en cualquier vuelo, omitir las escalas en cualquiera de los puntos de las columnas (2) y (4) anteriores, siempre y cuando los servicios acordados en estas rutas empiecen en un punto de la columna (1).

* Las líneas aéreas designadas del Estado de Qatar podrán ejercer derechos de tráfico de 5ª libertad del aire en puntos intermedios a Caracas (Venezuela), Kingston (Jamaica), Bridgetown (Barbados), Puerto Príncipe (Haití) y a un punto a ser conjuntamente acordado entre las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes y en puntos más allá a un punto en Montevideo (Uruguay) o Asunción (Paraguay), con un máximo de 7 frecuencias semanales.

Cuadro de Rutas 2

1. Rutas a ser operadas por la línea aérea designada por la República de Colombia:

(1)	(2)	(3)	(4)
Desde	Puntos Intermedios	Hasta	Puntos Mas Allá
Cualesquiera Puntos	Cualesquiera Puntos *	Cualesquiera Puntos	Cualesquiera Puntos*

2. La línea aérea designada del Gobierno de la República de Colombia podrá, en todos o en cualquier vuelo, omitir las escalas en cualquiera de los puntos de las columnas (2) y (4) anteriores, siempre y cuando los servicios acordados en estas rutas empiecen en un punto de la columna (1).

* Las líneas aéreas designadas de la República de Colombia podrán ejercer derechos de tráfico de 5ª libertad del aire en puntos intermedios a Caracas (Venezuela), Kingston (Jamaica), Bridgetown (Barbados), Puerto Príncipe (Haití) y a un punto a ser conjuntamente acordado entre las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes y en puntos más allá a un punto en Montevideo (Uruguay) o Asunción (Paraguay), con un máximo de 7 frecuencias semanales.

Servicios de Carga

Cuadro de Rutas 1

1. Rutas a ser operadas por la línea aérea designada por el Estado de Qatar:

(1)	(2)	(3)	(4)
Desde	Puntos Intermedios	Hasta	Puntos Mas Allá
Cualesquiera Puntos	Cualesquiera Puntos *	Cualesquiera Puntos	Cualesquiera Puntos

2. La línea aérea designada del Gobierno del Estado de Qatar podrá, en todos o en cualquier vuelo, omitir las escalas en cualquiera de los puntos de las columnas (2) y (4) anteriores, siempre y cuando los servicios acordados en estas rutas empiecen en un punto de la columna (1).

* Las líneas aéreas designadas del Estado de Qatar podrán ejercer derechos de tráfico de 5ª libertad del aire en puntos intermedios en cualquier punto en África y Bélgica, sin limitación de frecuencias.

Cuadro de Rutas 2

1. Rutas a ser operadas por la línea aérea designada por la República de Colombia:

(1)	(2)	(3)	(4)
Desde	Puntos Intermedios	Hasta	Puntos Mas Allá
Cualesquiera Puntos	Cualesquiera Puntos *	Cualesquiera Puntos	Cualesquiera Puntos

2. La línea aérea designada del Gobierno de la República de Colombia podrá, en todos o en cualquier vuelo, omitir las escalas en cualquiera de los puntos de las columnas (2) y (4) anteriores, siempre y cuando los servicios acordados en estas rutas empiecen en un punto de la columna (1).

* Las líneas aéreas designadas de la República de Colombia podrán ejercer derechos de tráfico de 5ª libertad del aire en puntos intermedios en cualquier punto en África y Bélgica, sin limitación de frecuencias.

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE TRATADOS DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

CERTIFICA:

Que el texto que acompaña al presente Proyecto de Ley es copia fiel y completa del texto original en español del «ACUERDO SOBRE TRANSPORTE AÉREO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE QATAR», suscrito en Bogotá, D.C., el 15 de febrero de 2013, documento que reposa en los archivos del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales de este Ministerio y que consta en dieciséis (16) folios.

Dada en Bogotá, D.C., a los diecisiete (18) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Lucía Solano Ramírez

LUCÍA SOLANO RAMÍREZ

Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Tratados

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «ACUERDO SOBRE TRANSPORTE AEREO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE QATAR», SUSCRITO EN BOGOTÁ, D.C., EL 15 DE FEBRERO DE 2013».

Honorables Senadores y Representantes:

El Gobierno Nacional, en cumplimiento de los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2 y 224 de la Constitución Política de Colombia, pone a consideración del Honorable Congreso de la República el Proyecto de Ley "Por medio del cual se aprueba el «ACUERDO SOBRE TRANSPORTE AEREO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE QATAR», suscrito en Bogotá, D.C., el 15 de febrero de 2013".

I. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

Teniendo en cuenta la reunión de Consultas celebrada el 8 de marzo de 2011 en la ciudad de Bogotá D.C. entre las Autoridades Aeronáuticas de Colombia y el Estado de Qatar para concertar un Convenio sobre Transporte Aéreo y en consonancia con lo dispuesto en el Plan Nacional de Desarrollo "Todos por un nuevo país (2014-2018)", que incorpora e integra estrategias transversales de competitividad e infraestructura para facilitar y consolidar el comercio exterior, la autoridad aeronáutica colombiana ha propiciado en un escenario de reciprocidad, esquemas que promuevan y dinamicen el transporte aéreo entre Colombia y Qatar.

En armonía con lo anterior, los Gobiernos de Colombia y el Estado de Qatar, con el fin de continuar afianzando los lazos de amistad y cooperación entre las dos naciones y resaltando la importancia de fortalecer el comercio y el turismo, creando nuevas operaciones y además considerando el servicio hacia los usuarios, así como facilitando la expansión de las oportunidades en el transporte aéreo internacional, estimaron necesario la adopción y suscripción el de un instrumento que permitiera el logro de dichos objetivos.

II. ANÁLISIS E IMPORTANCIA DEL CONVENIO

En materia de política aérea, teniendo en cuenta la importancia de la conectividad y con el fin de lograr una mayor integración con los países del Medio Oriente, Colombia ha buscado la apertura de nuevos mercados en los países de esa región del mundo, teniendo en cuenta que en nuestra región se aprecia el establecimiento y consolidación de operación aérea entre América Latina y la región del Medio Oriente. En este marco resulta fundamental para Colombia promover y diversificar las opciones de conectividad hacia nuevas zonas geográficas que pueden resultar competitivas y estimular así el comercio y los viajes de negocios.

En consonancia con la estrategia de diversificación de la política exterior colombiana se hicieron los acercamientos correspondientes entre autoridades aeronáuticas de Colombia y Qatar. Luego de dos rondas de negociaciones, en Bogotá Marzo de 2011 y, Mumbai Octubre de 2011, se consensuó el texto del Acuerdo de Transporte Aéreo, al cual se le hizo una revisión en Enero 18 del 2013, ampliando los derechos de tráfico de quinta libertad.

Por otra parte, dentro de la actual estrategia de diversificación de la política exterior colombiana, Oriente Medio es una región que se presenta como una oportunidad, teniendo en cuenta su capacidad de

pasando de 61 millones a 149 millones y de 50 millones a 134 millones respectivamente. Europa (de 475 a 744 millones) y las Américas (de 150 a 248 millones) crecerán comparativamente menos.

Con un ritmo de crecimiento mayor, aumentarán las cuotas de mercado mundiales de Asia y el Pacífico (del 22% en 2010 al 30% en 2030), Oriente Medio (del 6% al 8%) y África (del 5% al 7%). En consecuencia, Europa (del 51% al 41%) y las Américas (del 16% al 14%) experimentarán una disminución adicional en su cuota de turismo internacional, debido fundamentalmente al menor crecimiento que experimentarán destinos comparativamente más veteranos de América del Norte, Europa del Norte y Europa Occidental"

Por las anteriores consideraciones el presente Convenio sin duda representará beneficios para la aviación comercial de ambos países, y para los usuarios del transporte aéreo, al definir un esquema de operación que no existía, el cual permitirá ampliar los servicios aéreos entre los dos territorios y terceros países, bajo un entorno competitivo y equilibrado, creando así nuevas y mejores posibilidades de servicio para estimular el comercio exterior y los vínculos económicos entre las dos naciones.

Así mismo, permite fortalecer el turismo como factor de desarrollo económico y social del país, donde el transporte aéreo es una necesidad esencial.

Con ello se crean además, en un escenario de reciprocidad, condiciones adecuadas para que las aerolíneas de ambos países ofrezcan una variedad de opciones para el servicio del público viajero y del comercio de carga y alentará a cada línea aérea a desarrollar e implementar tarifas innovadoras y competitivas.

III. EL CONVENIO

El Convenio consta de un Preámbulo, 37 artículos y un Anexo. En el Preámbulo se consignan las razones por las cuales los Gobiernos de la República de Colombia y la República de Qatar suscriben el presente Convenio.

En cuanto a su articulado, aquellos de mayor relevancia son:

El artículo 3 que incluye el otorgamiento de derechos que se conceden recíprocamente las Partes, permite que las empresas aéreas designadas por ambos países puedan embarcar y/o desembarcar tráfico internacional de pasajeros, carga y correo, por separado o en combinación entre los dos territorios y terceros países, lo cual permitirá a las aerolíneas ampliar sus mercados y consolidar su presencia internacionalmente, además de beneficiar a los usuarios, el comercio y la conectividad.

De otra parte, el artículo 4 establece la múltiple designación, permitiendo el libre acceso al mercado a las empresas aerolíneas de cada una de las Partes. También hace alusión al otorgamiento de las autorizaciones sobre las solicitudes de las aerolíneas para operar bajo este Convenio, las cuales deberán concederse en forma expedita una vez que se cumplan con todas las leyes y regulaciones normalmente aplicadas, en la operación de transporte aéreo internacional por la Parte que está considerando la solicitud, entre otros.

El artículo 5 se refiere a la revocación o suspensión de la autorización que prevé el artículo 4 antes citado.

Por su parte el artículo 6 hace relación al carácter de exentos que en términos aduaneros tienen los equipos de abordaje de las aeronaves, así mismo los insumos necesarios para su operación (lubricantes, repuestos, etc.) y los productos destinados a la venta o consumo de los pasajeros en cantidades razonables. Así mismo, el artículo 11 permite transferir libremente el exceso de ingresos sobre los gastos obtenidos por la línea aérea en el territorio de la otra parte en relación con la venta de transporte aéreo.

inversión y de cooperación, por cuanto países como Qatar, cuentan con economías complementarias a la colombiana, y por lo tanto permiten explorar la posibilidad de aumentar la interacción comercial, convirtiéndose en una ventana para los productos colombianos. Se busca así, estrechar los vínculos comerciales, el fomento a la inversión, y la promoción del conocimiento mutuo, con el objeto de fortalecer la conectividad entre ambos países y consecuencia contribuir a la expansión del comercio, la inversión y el turismo transoceánico.

Con este Convenio se pretende además favorecer el desarrollo del transporte aéreo de tal manera que propicie la expansión económica de ambos países y de proseguir, de la manera más amplia, la cooperación internacional en ese sector.

Lo anterior en consonancia con la publicación Panorama OMT del Turismo Internacional edición 2015, que señala:

"Las llegadas de turistas internacionales a Oriente Medio (+5%), según estimaciones, crecieron en 3 millones en 2014, incrementándose el total hasta los 51 millones. La región está dando señales de recuperación después de tres años difíciles, y la mayoría de los destinos han tenido resultados positivos.

Los ingresos por turismo internacional aumentaron un 6% hasta alcanzar los 49.000 millones de dólares de los EE.UU. La región tiene una cuota del 5% de las llegadas mundiales y del 4% de los ingresos.

El crecimiento se vio impulsado por el principal destino de la región, Arabia Saudita, que registró un crecimiento del 13% en el número de llegadas internacionales. Qatar registró un aumento notable, del 8%, en el número de llegadas, con cifras que casi doblaron las de los últimos cinco años. El crecimiento en el Líbano (+6%) también repuntó, aunque Palestina (+2%) y Jordania (+1%) obtuvieron un crecimiento más moderado."

Por su parte el informe de la OMT "Tourism Towards 2030" (Turismo hacia 2030) ofrece un pronóstico a largo plazo actualizado y una evaluación del desarrollo del turismo para las dos próximas décadas, de 2010 a 2030. Es un proyecto de investigación de amplio espectro, que toma como punto de partida el trabajo realizado por la OMT en el ámbito de las previsiones a largo plazo desde la década de 1990. El nuevo estudio sustituye al anterior "Turismo: Panorama 2020", que se ha convertido en referencia mundial para las previsiones sobre turismo internacional.

Los resultados más importantes de este estudio son las proyecciones cuantitativas de la demanda del turismo internacional durante un periodo de 20 años, que se inicia en 2010 y finaliza en 2030. Las previsiones actualizadas incorporan un análisis de los factores sociales, políticos, económicos, medioambientales y tecnológicos que han configurado el turismo en el pasado y de los cuales se espera que influyan en el sector en el futuro.

Según este informe las llegadas de turistas internacionales a destinos de las economías emergentes de Asia, América Latina, Europa Central y Oriental, Europa Meridional y Mediterránea, Oriente Medio y África doblarán su ritmo de crecimiento (+4,4% al año) respecto al de los destinos de las economías avanzadas (+2,2% al año). Por consiguiente, se prevé que en 2015 las llegadas a economías emergentes superen a las de economías avanzadas.

En 2030 el 57% de las llegadas internacionales se registrarán en destinos de economías emergentes (frente al 30% de 1980) y el 43% en destinos de economías avanzadas (frente al 70% en 1980).

Por regiones, el mayor crecimiento corresponderá a Asia y el Pacífico, donde se prevé que las llegadas aumenten en 331 millones hasta alcanzar los 535 millones en 2030 (+4,9% al año). Por otro lado, en Oriente Medio y África la cifra de llegadas crecerá más del doble según el pronóstico para este periodo,

También debe hacerse referencia a los artículos 12 y 13 relacionados con los aspectos alusivos a la seguridad de la Aviación y la seguridad operacional de la aviación, con los cuales se desea propender por el más alto grado de seguridad y protección en el transporte aéreo internacional.

De igual forma, el presente Convenio contempla cláusulas y disposiciones finales relacionadas con el perfeccionamiento, modificaciones y entrada en vigor del mismo.

En cuanto a su Anexo, este establece un Cuadro de Rutas abierto para los servicios mixtos de pasajeros y carga como para los servicios exclusivos de carga, así como también los derechos de tráfico de quinta libertad para ambos servicios.

Este Convenio bilateral de transporte aéreo, define un esquema de operación, por el cual la explotación de servicios aéreos entre los dos territorios, se realiza libremente por las líneas aéreas designadas por los respectivos gobiernos, en cuanto a capacidad ofrecida, frecuencias y tipos de aeronaves.

Frente a los derechos de quinta libertad las aerolíneas designadas de Colombia podrán operar en puntos intermedios a Caracas (Venezuela), Kingston (Jamaica), Bridgetown (Barbados), Puerto Príncipe (Haití) y a un punto a ser conjuntamente acordado entre las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes y en puntos más allá a un punto en Montevideo (Uruguay) o Asunción (Paraguay), con un máximo de 7 frecuencias semanales

Finalmente, debemos reiterar que con este Convenio se pactan bases de libre acceso a los mercados aéreos entre los dos territorios a fin de lograr una efectiva integración entre los dos países en el campo del transporte aéreo, lo cual beneficiará a los usuarios, el comercio, el turismo, la conectividad, la industria aeronáutica y el desarrollo de nuestras naciones, consolidando así los vínculos comerciales y culturales.

Conforme a lo anterior, el Gobierno Nacional, a través de la Ministra de Relaciones Exteriores y de la Ministra de Transporte presenta a consideración del Honorable Congreso de la República el Proyecto de Ley "Por medio del cual se aprueba el «ACUERDO SOBRE TRANSPORTE AEREO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE QATAR», suscrito en Bogotá, D.C., el 15 de febrero de 2013.

De los Honorables Senadores y Representantes,

[Firma manuscrita]
Ministra de Relaciones Exteriores

[Firma manuscrita]
ANGELA MARÍA OROZCO GÓMEZ
Ministra de Transporte

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO
 PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
 BOGOTÁ, D.C., 11 6 ABR 2021
 AUTORIZADO. SOMÉTASE A LA CONSIDERACIÓN DEL HONORABLE CONGRESO DE LA REPÚBLICA PARA LOS EFECTOS CONSTITUCIONALES
 (FDO.) IVÁN DUQUE MÁRQUEZ
 MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES
 (FDO.) CLAUDIA BLUM

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Apruébese el «ACUERDO SOBRE TRANSPORTE AEREO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE QATAR», suscrito en Bogotá, D.C., el 15 de febrero de 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el «ACUERDO SOBRE TRANSPORTE AEREO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE QATAR», suscrito en Bogotá, D.C., el 15 de febrero de 2013, que por el artículo primero de esta Ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.C., a los

Presentado al Honorable Congreso de la República por la Ministra de Relaciones Exteriores y la Ministra de Transporte.

Claudia Blum
 CLAUDIA BLUM
 Ministra de Relaciones Exteriores

Ángela María Orozco Gómez
 ÁNGELA MARIA OROZCO GÓMEZ
 Ministra de Transporte

LEY 424 DE 1998

(enero 13)

por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.

El Congreso de Colombia
 DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2°. Cada dependencia del Gobierno nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este, a las Comisiones Segundas.

Artículo 3°. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación. El Presidente del honorable Senado de la República,
Amykar Acosta Medina
 El Secretario General del honorable Senado de la República,
Pedro Punarejo Vega
 El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
Carlos Ardila Ballesteros
 El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Diego Vivas Tafur
 REPUBLICA DE COLOMBIA-GOBIERNO NACIONAL
 Publíquese y ejecútese.
 Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.
 ERNESTO SAMPER PIZANO
 La Ministra de Relaciones Exteriores,
María Emma Mejía Vélez

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 103 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 20 del mes abril del año 2021

se radicó en este despacho el proyecto de ley
 N.º 259 Acto Legislativo N.º _____, con todos y
 cada uno de los requisitos constitucionales y legales
 por: _____

[Firma]
 SECRETARIO GENERAL

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 29 de abril de 2021

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No. 459/21 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «ACUERDO SOBRE TRANSPORTE AEREO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE QATAR», SUSCRITO EN BOGOTÁ, EL 15 DE FEBRERO 2013. (ACUERDO ENTRE COLOMBIA Y QATAR SOBRE SERVICIOS AEREOS)" me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por la Ministra de Relaciones Exteriores Dra. CLAUDIA BLUM, Ministra de Transporte Dra. ANGELA MARIA OROZCO GOMEZ. La materia de qué trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SEGUNDA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
 Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – ABRIL 29 DE 2021

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SEGUNDA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

ARTURO CHAR CHALJUB

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

Artículo 1

Relación con otros convenios, convenciones y tratados

1. Ninguna disposición del presente Tratado irá en detrimento de las obligaciones que las Partes Contratantes tengan entre sí en virtud del WPPT; o de la Convención internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, hecha en Roma el 26 de octubre de 1961.
2. La protección concedida en virtud del presente Tratado dejará intacta y no afectará en modo alguno la protección del derecho de autor de las obras literarias y artísticas. Por lo tanto, ninguna disposición del presente Tratado podrá interpretarse en menoscabo de dicha protección.
3. El presente Tratado no tendrá conexión alguna con otros tratados, a excepción del WPPT, ni perjudicará derecho u obligación alguna en virtud de cualquier otro tratado.^{1, 2}

¹ *Declaración concertada relativa al artículo 1:* Queda entendido que nada de lo dispuesto en el presente Tratado afecta a cualesquiera derechos u obligaciones previstos en el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT) o a su interpretación, y queda entendido asimismo que el párrafo 3 no obliga a una Parte Contratante del presente Tratado a ratificar o adherirse al WPPT o a cumplir ninguna de sus disposiciones.

² *Declaración concertada relativa al artículo 1.3:* Queda entendido que las Partes Contratantes que son miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC) reconocen todos los principios y objetivos del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC) y entienden que nada de lo dispuesto en el presente Tratado afecta las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC, incluidas, aunque sin limitarse a ellas, las disposiciones sobre prácticas anticompetitivas.

Artículo 2

Definiciones

A los fines del presente Tratado, se entenderá por:

- a) "artistas intérpretes o ejecutantes", todos los actores, cantantes, músicos, bailarines u otras personas que representen un papel, canten, reciten, declamen, interpreten o ejecuten en cualquier forma obras literarias o artísticas o expresiones del folclore;³
- b) "fijación audiovisual", la incorporación de imágenes en movimiento, independientemente de que estén acompañadas de sonidos o de la representación de éstos, a partir de la cual puedan percibirse, reproducirse o comunicarse mediante un dispositivo;⁴
- c) "radiodifusión", la transmisión inalámbrica de sonidos o imágenes o de imágenes y sonidos o de las representaciones de éstos, para su recepción por el público; la transmisión por satélite también será considerada "radiodifusión"; la transmisión de señales codificadas será "radiodifusión" cuando los medios de descodificación sean ofrecidos al público por el organismo de radiodifusión o con su consentimiento;
- d) "comunicación al público" de una interpretación o ejecución, la transmisión al público, por cualquier medio que no sea la radiodifusión, de una interpretación o ejecución no fijada, o de una interpretación o ejecución fijada en una fijación audiovisual. A los fines del artículo 11, la "comunicación al público" incluye el hecho de lograr que una interpretación o ejecución fijada en una fijación audiovisual pueda ser oída o vista, u oída y vista, por el público.

³ *Declaración concertada relativa al artículo 2.a):* Queda entendido que la definición de "artistas intérpretes o ejecutantes" incluye a aquellos que interpreten o ejecuten obras literarias o artísticas que han sido creadas o fijadas por primera vez durante la interpretación o ejecución.

⁴ *Declaración concertada relativa al artículo 2.b):* Queda confirmado que la definición de "fijación audiovisual" que figura en el artículo 2.b) no irá en detrimento de lo dispuesto en el artículo 2.c) del WPPT.

Artículo 3

Beneficiarios de la protección

1. Las Partes Contratantes concederán la protección prevista en virtud del presente Tratado a los artistas intérpretes o ejecutantes que sean nacionales de otras Partes Contratantes.
2. A los fines de la aplicación del presente Tratado, los artistas intérpretes o ejecutantes que no sean nacionales de una de las Partes Contratantes, pero que tengan su residencia habitual en alguna de ellas, quedarán asimilados a los nacionales de dicha Parte Contratante.

Artículo 4

Trato nacional

1. Cada Parte Contratante concederá a los nacionales de otras Partes Contratantes el trato que concede a sus propios nacionales en relación con los derechos exclusivos previstos específicamente en el presente Tratado, y el derecho a una remuneración equitativa previsto en el artículo 11 del presente Tratado.
2. Una Parte Contratante estará facultada para limitar el alcance y la duración de la protección que concede a los nacionales de otra Parte Contratante, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1, en relación con los derechos contemplados en los párrafos 1 y 2 del artículo 11 del presente Tratado, a los derechos de que gozan sus propios nacionales en esa otra Parte Contratante.
3. La obligación prevista en el párrafo 1 no será aplicable a una Parte Contratante en la medida en que otra Parte Contratante haga uso de las reservas permitidas en virtud de lo dispuesto en el artículo 11.3 del presente Tratado, y tampoco será aplicable a una Parte Contratante en la medida en que haya hecho una reserva de esa índole.

Artículo 5

Derechos morales

1. Con independencia de los derechos patrimoniales del artista intérprete o ejecutante, e incluso después de la cesión de esos derechos, el artista intérprete o ejecutante conservará, en lo que atañe a sus interpretaciones o ejecuciones en directo o sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales, el derecho a:
 - i) reivindicar ser identificado como el artista intérprete o ejecutante de sus interpretaciones o ejecuciones, excepto cuando la omisión venga dictada por la manera de utilizar la interpretación o ejecución; y
 - ii) oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de sus interpretaciones o ejecuciones que cause perjuicio a su reputación, tomando debidamente en cuenta la naturaleza de las fijaciones audiovisuales.
2. Los derechos reconocidos al artista intérprete o ejecutante de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1, serán mantenidos después de su muerte, por lo menos hasta la extinción de sus derechos patrimoniales, y ejercidos por las personas o instituciones autorizadas por la legislación de la Parte Contratante en que se reivindique la protección. Sin embargo, las Partes Contratantes cuya legislación en vigor en el momento de la ratificación del presente Tratado o de la adhesión al mismo no contenga disposiciones relativas a la protección después de la muerte del artista intérprete o ejecutante de todos los derechos reconocidos en virtud del párrafo anterior, podrán prever que algunos de esos derechos no sean mantenidos después de la muerte del artista intérprete o ejecutante.
3. Las vías de recurso para la salvaguardia de los derechos reconocidos en virtud del presente artículo estarán regidas por la legislación de la Parte Contratante en la que se reivindique la protección.⁵

⁵ *Declaración concertada relativa al artículo 5:* A los efectos del presente Tratado y sin perjuicio de lo dispuesto en cualquier otro tratado, queda entendido que, habida cuenta de la naturaleza de las fijaciones audiovisuales y de su producción y distribución, las modificaciones de una interpretación o ejecución que se efectúen

Artículo 6**Derechos patrimoniales de los artistas intérpretes o ejecutantes por sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas**

Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo a autorizar, en lo relativo a sus interpretaciones o ejecuciones:

- i) la radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas, excepto cuando la interpretación o ejecución constituya por sí misma una ejecución o interpretación radiodifundida; y
- ii) la fijación de sus ejecuciones o interpretaciones no fijadas.

Artículo 7**Derecho de reproducción**

Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo a autorizar la reproducción directa o indirecta de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales, por cualquier procedimiento o bajo cualquier forma.⁶

[Footnote continued from previous page]

durante la explotación normal de la interpretación o ejecución, tales como la edición, la compresión, el doblaje, o el formateado, en medios o formatos nuevos o existentes, y que se efectúen durante el uso autorizado por el artista intérprete o ejecutante, no serán consideradas como modificaciones en el sentido del artículo 5.1.ii). Los derechos contemplados en el artículo 5.1.ii) guardan relación solamente con los cambios que sean objetivamente perjudiciales de manera sustancial para la reputación del artista intérprete o ejecutante. Queda entendido también que el simple uso de tecnologías o medios nuevos o modificados, como tales, no será considerado como modificación en el sentido del artículo 5.1.ii).

⁶ Declaración concertada relativa al artículo 7: El derecho de reproducción, según queda establecido en el artículo 7, y las excepciones permitidas en virtud de ese artículo y de los artículos 8 a 13, se aplican plenamente al entorno digital, en particular a la utilización de interpretaciones o ejecuciones en formato digital. Queda entendido que el almacenamiento de una interpretación o ejecución protegida en formato digital en un medio electrónico constituye una reproducción en el sentido de este artículo.

Artículo 8**Derecho de distribución**

1. Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo a autorizar la puesta a disposición del público del original y de los ejemplares de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales, mediante venta u otra transferencia de propiedad.

2. Nada de lo dispuesto en el presente Tratado afectará a la facultad de las Partes Contratantes para determinar las condiciones, si las hubiera, en las que se aplicará el agotamiento del derecho mencionado en el párrafo 1 después de la primera venta u otra transferencia de propiedad, con autorización del artista intérprete o ejecutante, del original o de un ejemplar de la interpretación o ejecución fijada.⁷

Artículo 9**Derecho de alquiler**

1. Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo a autorizar el alquiler comercial al público del original y de los ejemplares de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales, según lo dispuesto en la legislación nacional de las Partes Contratantes, incluso después de su distribución realizada por el artista intérprete o ejecutante o con su autorización.

2. Las Partes Contratantes estarán exentas de la obligación establecida en el párrafo 1, a menos que el alquiler comercial haya dado lugar a una copia generalizada de esas fijaciones que menoscabe considerablemente el derecho exclusivo de reproducción de los artistas intérpretes o ejecutantes.⁸

⁷ Declaración concertada relativa a los artículos 8 y 9: Tal como se la utiliza en estos artículos, la expresión "original y ejemplares", sujeta al derecho de distribución y al derecho de alquiler en virtud de dichos artículos, hace referencia exclusivamente a ejemplares fijados que pueden ponerse en circulación como objetos tangibles.

⁸ Declaración concertada relativa a los artículos 8 y 9: Tal como se la utiliza en estos artículos, la expresión "original y ejemplares", sujeta al derecho de distribución y

Artículo 10**Derecho a poner a disposición interpretaciones y ejecuciones fijadas**

Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo a autorizar la puesta a disposición del público de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales, por medios alámbricos o inalámbricos, de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellas desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

Artículo 11**Derecho de radiodifusión y de comunicación al público**

1. Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo a autorizar la radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales.

2. Las Partes Contratantes podrán declarar, mediante una notificación depositada en poder del Director General de la OMPI que, en lugar del derecho de autorización previsto en el párrafo 1, establecerán el derecho a una remuneración equitativa por la utilización directa o indirecta para la radiodifusión o la comunicación al público de las interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales. Las Partes Contratantes podrán declarar también que establecerán en su legislación las condiciones para el ejercicio del derecho a una remuneración equitativa.

3. Toda Parte Contratante podrá declarar que aplicará las disposiciones del párrafo 1 o 2 únicamente respecto de ciertas utilidades, o que limitará su aplicación de alguna otra manera, o que no aplicará ninguna de las disposiciones de los párrafos 1 y 2.

[Footnote continued from previous page]

al derecho de alquiler en virtud de dichos artículos, hace referencia exclusivamente a ejemplares fijados que pueden ponerse en circulación como objetos tangibles.

Artículo 12**Cesión de derechos**

1. Una Parte Contratante podrá disponer en su legislación nacional que cuando el artista intérprete o ejecutante haya dado su consentimiento para la fijación de su interpretación o ejecución en una fijación audiovisual, los derechos exclusivos de autorización previstos en los artículos 7 a 11 del presente Tratado pertenecerán o serán cedidos al productor de la fijación audiovisual o ejercidos por este, a menos que se estipule lo contrario en un contrato celebrado entre el artista intérprete o ejecutante y el productor de la fijación audiovisual, conforme a lo dispuesto en la legislación nacional.

2. Una Parte Contratante podrá exigir, respecto de las fijaciones audiovisuales producidas en el marco de su legislación nacional, que dicho consentimiento o contrato conste por escrito y esté firmado por ambas partes o por sus representantes debidamente autorizados.

3. Independientemente de la cesión de los derechos exclusivos descrita *supra*, en las legislaciones nacionales o los acuerdos individuales, colectivos o de otro tipo se podrá otorgar al artista intérprete o ejecutante el derecho a percibir regalías o una remuneración equitativa por todo uso de la interpretación o ejecución, según lo dispuesto en el presente Tratado, incluyendo lo relativo a los artículos 10 y 11.

Artículo 13
Limitaciones y excepciones

1. Las Partes Contratantes podrán prever en sus legislaciones nacionales, en relación con la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los mismos tipos de limitaciones o excepciones que contenga su legislación nacional respecto de la protección del derecho de autor de las obras literarias y artísticas.
2. Las Partes Contratantes restringirán toda limitación o excepción impuesta a los derechos previstos en el presente Tratado a ciertos casos especiales que no atenten contra la explotación normal de la interpretación o ejecución, ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del artista intérprete o ejecutante.⁹

Artículo 14
Duración de la protección

La duración de la protección que se conceda a los artistas intérpretes o ejecutantes en virtud del presente Tratado no podrá ser inferior a 50 años, contados a partir del final del año en el que la interpretación o ejecución fue fijada.

⁹ *Declaración concertada relativa al artículo 13: La declaración concertada relativa al artículo 10 (sobre limitaciones y excepciones) del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT) también se aplica mutatis mutandis al artículo 13 (sobre limitaciones y excepciones) del Tratado.*

Artículo 15
Obligaciones relativas a las medidas tecnológicas

Las Partes Contratantes proporcionarán una protección jurídica adecuada y recursos jurídicos efectivos contra la elusión de las medidas tecnológicas eficaces que sean utilizadas por los artistas intérpretes o ejecutantes en relación con el ejercicio de sus derechos en virtud del presente Tratado y que, respecto de sus interpretaciones o ejecuciones, restrinjan actos que no estén autorizados por los artistas intérpretes o ejecutantes concernidos o permitidos por ley.^{10, 11}

¹⁰ *Declaración concertada relativa al artículo 15 habida cuenta de su relación con el artículo 13: Queda entendido que nada de lo dispuesto en el presente artículo impide que una Parte Contratante adopte las medidas necesarias y efectivas para asegurar que un beneficiario pueda gozar de las limitaciones y excepciones previstas en la legislación nacional de esa Parte Contratante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, si se han aplicado medidas tecnológicas a una interpretación o ejecución audiovisual y si el beneficiario tiene acceso legal a dicha interpretación o ejecución, en circunstancias tales como cuando los titulares de derechos no hayan tomado medidas efectivas y adecuadas en relación con dicha interpretación o ejecución para que el beneficiario pueda gozar de las limitaciones y excepciones de conformidad con la legislación nacional de esa Parte Contratante. Sin perjuicio de la protección legal de que goce una obra audiovisual en la que esté fijada una interpretación o ejecución, queda entendido además que las obligaciones dimanantes del artículo 15 no son aplicables a las interpretaciones y ejecuciones no protegidas o que ya no gozan de protección en la legislación nacional que da aplicación al presente tratado.*

¹¹ *Declaración concertada relativa al artículo 15: La expresión "medidas tecnológicas que sean utilizadas por los artistas intérpretes o ejecutantes", al igual que en el WPPT, debería interpretarse en un sentido amplio, para hacer referencia también a quienes actúan en nombre de los artistas intérpretes o ejecutantes, como sus representantes, licenciatarios o cesionarios, entre los que cabe mencionar los productores, los proveedores de servicios y las personas que realizan actividades de comunicación o radiodifusión utilizando interpretaciones o ejecuciones con la debida autorización.*

Artículo 16
Obligaciones relativas a la información sobre la gestión de derechos

1. Las Partes Contratantes proporcionarán recursos jurídicos adecuados y efectivos contra toda persona que, con conocimiento de causa, realice cualquiera de los siguientes actos sabiendo, o con respecto a recursos civiles teniendo motivos razonables para saber, que induce, permite, facilita u oculta una infracción de cualquiera de los derechos previstos en el presente Tratado:

- i) suprima o altere sin autorización cualquier información electrónica sobre la gestión de derechos;
- ii) distribuya, importe para su distribución, emita, comunique o ponga a disposición del público, sin autorización, interpretaciones o ejecuciones, o ejemplares de interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales sabiendo que la información electrónica sobre la gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización.

2. A los fines del presente artículo, se entenderá por "información sobre la gestión de derechos" la información que identifica al artista intérprete o ejecutante, a la interpretación o ejecución del mismo, y al titular de cualquier derecho sobre la interpretación o ejecución, o la información sobre las cláusulas y condiciones de la utilización de la interpretación o ejecución, y todo número o código que represente tal información, cuando cualquiera de estos elementos de información esté adjunto a una interpretación o ejecución fijada en una fijación audiovisual.¹²

¹² *Declaración concertada relativa al artículo 16: La declaración concertada relativa al artículo 12 (sobre obligaciones relativas a la información sobre la gestión de derechos) del WCT también se aplica mutatis mutandis al artículo 16 (sobre obligaciones relativas a la información sobre la gestión de derechos) del Tratado.*

Artículo 17
Formalidades

El goce y el ejercicio de los derechos previstos en el presente Tratado no estarán subordinados a ninguna formalidad.

Artículo 18
Reservas y notificaciones

1. Salvo lo dispuesto en el artículo 11.3, no se permitirá el establecimiento de reservas al presente Tratado.

2. Toda notificación en virtud de lo dispuesto en los artículos 11.2 o 19.2 podrá hacerse en instrumentos de ratificación o adhesión, y la fecha en la que surtirá efecto la notificación será la misma que la fecha de entrada en vigor del presente Tratado respecto del Estado u organización intergubernamental que haya hecho la notificación. Dicha notificación podrá también hacerse ulteriormente, en cuyo caso la notificación surtirá efecto tres meses después de su recepción por el Director General de la OMPI o en cualquier fecha posterior indicada en la notificación.

Artículo 19
Aplicación en el tiempo

1. Las Partes Contratantes otorgarán la protección contemplada en virtud del presente Tratado a las interpretaciones y ejecuciones fijadas que existan en el momento de la entrada en vigor del presente Tratado, así como a todas las interpretaciones y ejecuciones que tengan lugar después de la entrada en vigor del presente Tratado en cada Parte Contratante.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, una Parte Contratante podrá declarar, mediante una notificación depositada en poder del Director General de la OMPI, que no aplicará las disposiciones de los artículos 7 a 11 del presente Tratado, o una o varias de esas disposiciones, a las interpretaciones o ejecuciones fijadas que existían en el momento de la entrada en vigor del presente Tratado en esa Parte Contratante. Respecto de dicha Parte Contratante, otras Partes Contratantes podrán limitar la

aplicación de dichos artículos a las interpretaciones y ejecuciones que hayan tenido lugar después de la entrada en vigor del presente Tratado en dicha Parte Contratante.

3. La protección prevista en el presente Tratado no irá en menoscabo de todo acto realizado, acuerdo concertado o derecho adquirido, antes de la entrada en vigor del presente Tratado en cada Parte Contratante.

4. Las Partes Contratantes podrán establecer en su legislación disposiciones transitorias en virtud de las cuales toda persona, que antes de la entrada en vigor del presente Tratado haya tomado parte en actos lícitos en relación con una interpretación o ejecución, podrá realizar actos en relación con la misma interpretación o ejecución que estén dentro del ámbito de los derechos contemplados en los artículos 5 y 7 a 11 después de la entrada en vigor del presente Tratado en las respectivas Partes Contratantes.

Artículo 20

Disposiciones sobre la observancia de los derechos

1. Las Partes Contratantes se comprometen a adoptar, de conformidad con sus sistemas jurídicos, las medidas necesarias para asegurar la aplicación del presente Tratado.

2. Las Partes Contratantes velarán por que en su legislación se establezcan procedimientos de observancia de los derechos que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier acción infractora de los derechos a que se refiere el presente Tratado, con inclusión de recursos ágiles para prevenir las infracciones y de recursos que constituyan un medio eficaz de disuasión de nuevas infracciones.

Artículo 21

Asamblea

1. a) Las Partes Contratantes contarán con una Asamblea.

b) Cada Parte Contratante estará representada en la Asamblea por un delegado, quien podrá estar asistido por suplentes, asesores y expertos.

c) Los gastos de cada delegación correrán a cargo de la Parte Contratante que la haya designado. La Asamblea podrá pedir a la OMPI que conceda asistencia financiera para facilitar la participación de delegaciones de las Partes Contratantes consideradas países en desarrollo, de conformidad con la práctica establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas, o que sean países en transición a una economía de mercado.

2. a) La Asamblea tratará las cuestiones relativas al mantenimiento y desarrollo del presente Tratado, así como las relativas a su aplicación y operación.

b) La Asamblea realizará la función que le sea asignada en virtud del artículo 23.2 respecto de la admisión de determinadas organizaciones intergubernamentales para ser parte en el presente Tratado.

c) La Asamblea decidirá la convocación de cualquier conferencia diplomática para la revisión del presente Tratado y dictará las instrucciones necesarias al Director General de la OMPI para la preparación de dicha conferencia diplomática.

3. a) Cada Parte Contratante que sea un Estado dispondrá de un voto y votará únicamente en nombre propio.

b) Toda Parte Contratante que sea una organización intergubernamental podrá participar en la votación, en lugar de sus Estados miembros, con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean parte en el presente Tratado. Ninguna de dichas organizaciones intergubernamentales podrá participar en la votación si uno de sus Estados miembros ejerce su derecho de voto y viceversa.

4. La Asamblea se reunirá previa convocatoria del Director General y, salvo en casos excepcionales, durante el mismo período y en el mismo lugar que la Asamblea General de la OMPI.

5. La Asamblea procurará adoptar sus decisiones por consenso y establecerá su propio reglamento interno, en el que quedarán estipuladas, entre otras cosas, la convocación de períodos extraordinarios de sesiones, los requisitos de quórum y, con sujeción a las disposiciones del presente Tratado, la mayoría necesaria para tomar las diferentes decisiones.

Artículo 22

Oficina Internacional

La Oficina Internacional de la OMPI se encargará de las tareas administrativas relativas al Tratado.

Artículo 23

Condiciones para ser parte en el Tratado

1. Todo Estado miembro de la OMPI podrá ser parte en el presente Tratado.

2. La Asamblea podrá decidir la admisión de cualquier organización intergubernamental para ser parte en el presente Tratado, que declare tener competencia y tener su propia legislación que obligue a todos sus Estados miembros, respecto de las cuestiones contempladas en el presente Tratado, y haya sido debidamente autorizada, de conformidad con sus procedimientos internos, para ser parte en el presente Tratado.

3. La Unión Europea, habiendo hecho la declaración mencionada en el párrafo anterior en la Conferencia Diplomática que ha adoptado el presente Tratado, podrá pasar a ser parte en el presente Tratado.

Artículo 24

Derechos y obligaciones en virtud del Tratado

Con sujeción a cualquier disposición que especifique lo contrario en el presente Tratado, cada Parte Contratante gozará de todos los derechos y asumirá todas las obligaciones dimanantes del presente Tratado.

Artículo 25

Firma del Tratado

El presente Tratado quedará abierto a la firma en la Sede de la OMPI, durante un año a partir de su adopción, por toda parte que reúna las condiciones requeridas para tal fin.

Artículo 26

Entrada en vigor del Tratado

El presente Tratado entrará en vigor tres meses después de que 30 Partes que reúnan las condiciones mencionadas en el artículo 23 hayan depositado sus instrumentos de ratificación o adhesión.

Artículo 27

Fecha efectiva para ser parte en el Tratado

El presente Tratado vinculará:

- i) a las 30 Partes que reúnan las condiciones mencionadas en el artículo 26, a partir de la fecha en que el presente Tratado haya entrado en vigor;
- ii) a cualquier otra Parte que reúna las condiciones mencionadas en el artículo 23, a partir del término del plazo de tres meses contados desde la fecha en que el Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión en poder del Director General de la OMPI.

Artículo 28

Denuncia del Tratado

Cualquier Parte Contratante podrá denunciar el presente Tratado mediante notificación dirigida al Director General de la OMPI. Toda denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en la que el Director General de la OMPI haya recibido la notificación.

18

Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales
BTAP (2012)


Artículo 29
Idiomas del Tratado

1. El presente Tratado se firmará en un solo ejemplar original en español, árabe, chino, francés, inglés y ruso, considerándose igualmente auténticos todos los textos.
2. A petición de una parte interesada, el Director General de la OMPI establecerá un texto oficial en un idioma no mencionado en el párrafo 1, previa consulta con todas las partes interesadas. A los efectos del presente párrafo, se entenderá por "parte interesada" todo Estado miembro de la OMPI si de su idioma oficial se tratara, o si de uno de sus idiomas oficiales se tratara, y la Unión Europea y cualquier otra organización intergubernamental que pueda llegar a ser parte en el presente Tratado si de uno de sus idiomas oficiales se tratara.

Artículo 30
Depositario

El Director General de la OMPI será el depositario del presente Tratado.

Certifico que el texto que precede es copia fiel del texto original en español del Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales adoptado el 24 de junio de 2012.



Francis Gurry
Director General
Organización Mundial de la Propiedad Intelectual

7 de mayo de 2013



LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE TRATADOS DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

CERTIFICA:

Que la reproducción del texto que antecede es copia fiel y completa de la copia certificada en español del «Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales», adoptado por la Conferencia Diplomática sobre la Protección de las Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales, en Beijing, el 24 de junio de 2012, documento que reposa en los archivos del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales de este Ministerio y consta en seis (6) folios.

Dada en Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021).



LUCÍA SOLANO RAMÍREZ
Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Tratados

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «TRATADO DE BEIJING SOBRE INTERPRETACIONES Y EJECUCIONES AUDIOVISUALES», ADOPTADO POR LA CONFERENCIA DIPLOMÁTICA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LAS INTERPRETACIONES Y EJECUCIONES AUDIOVISUALES, EN BEIJING, EL 24 DE JUNIO DE 2012".

Honorables Senadores y Representantes:

El Gobierno Nacional, en cumplimiento de los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2 y 224 de la Constitución Política de Colombia, pone a consideración del Honorable Congreso de la República el Proyecto de Ley "Por medio del cual se aprueba el «TRATADO DE BEIJING SOBRE INTERPRETACIONES Y EJECUCIONES AUDIOVISUALES», adoptado por la Conferencia Diplomática sobre la Protección de las Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales, en Beijing, el 24 de junio de 2012".

I. ANTECEDENTES DEL TRATADO DE BEIJING

Con el fin de establecer derechos conexos sobre las ejecuciones e interpretaciones para los artistas intérpretes y ejecutantes de obras audiovisuales, y equipararlos, por tanto, al trato ya dado para los artistas intérpretes o ejecutantes de obras sonoras¹, se iniciaron negociaciones en el marco de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual –OMPI–.

Es así como, en el año 2000, se convocó a una Conferencia Diplomática sobre la protección de las interpretaciones y ejecuciones audiovisuales, que estuvo cerca de lograr la conclusión de un nuevo Tratado, mediante la adopción provisional de 19 artículos. Sin embargo, hubo desacuerdo sobre el régimen de titularidad y la cesión de los derechos debido a las diferencias entre los regímenes del derecho de autor (propio de los Estados con un régimen de derecho civil o *civil law*) y del *copyright* (propio de los Estados con un régimen de derecho común o *common law*).

A pesar de esto, por parte de OMPI se siguieron adelantando esfuerzos para concertar las diferentes posiciones, partiendo de la base de los 19 artículos previamente concertados durante la Conferencia Diplomática antes descrita.

Posteriormente, entre los años 2010 y 2011 los representantes de los artistas y productores impulsaron una ronda de negociaciones con diferentes Gobiernos, que resultaron en un acuerdo durante la segunda Sesión del Comité Permanente de Derecho de Autor y Derechos Conexos de la OMPI, que fue la base para retomar lo hecho en el año 2000 a través de una nueva ronda de negociaciones. Este proceso culminó con la adopción del Tratado de Beijing.

II. CONTENIDO DEL TRATADO DE BEIJING

El Tratado consta de 30 artículos que se dividen en dos grupos: Disposiciones sustantivas del 1 al 20, sobre temas como: derechos de los artistas, beneficiarios, cesión, duración, imitaciones y excepciones; Disposiciones institucionales y finales del 20 al 30, relativas a, *inter alia*, condiciones para ser Estado Parte del Tratado, entrada en vigor y denuncia.

¹Los derechos conexos comentados se consagraron desde la adopción del Convenio de Roma del año 1961, actualizado con el Tratado OMPI Sobre Derecho de Autor (TODA) del año 1996, en relación al reconocimiento a los derechos morales de estos sobre las interpretaciones y ejecuciones.

Cabe anotar que este Tratado contiene los 19 artículos acordados en el año 2000 durante la primera Conferencia Diplomática, así como disposiciones estándar de OMPI para este tipo de instrumentos.

Ahora bien, en concreto, el Tratado confiere a los artistas intérpretes o ejecutantes cuatro tipos de derechos patrimoniales sobre sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales:

- El derecho de reproducción;
- El derecho de distribución;
- El derecho de alquiler;
- El derecho de puesta a disposición.

Respecto de las interpretaciones o ejecuciones no fijadas (en vivo), el Tratado concede a los artistas intérpretes o ejecutantes tres tipos de derechos patrimoniales:

- El derecho de radiodifusión, (excepto en el caso de retransmisión);
- El derecho de comunicación al público (excepto cuando la interpretación o ejecución constituya una interpretación o ejecución radiodifundida);
- El derecho de fijación.

Respecto de los derechos morales concedidos mediante el Tratado, a los artistas intérpretes o ejecutantes sobre sus interpretaciones o ejecuciones en obras audiovisuales, tenemos que se han reconocido los siguientes:

- El derecho a ser reconocidos como artistas intérpretes o ejecutantes (excepto cuando la omisión venga dictada por la manera de utilizar la interpretación o ejecución); y
- El derecho de oponerse a toda deformación, mutilación u otra modificación que perjudique el honor y la reputación del autor, teniendo en cuenta la naturaleza de las fijaciones audiovisuales.

Así mismo, el Tratado contiene la posibilidad de que las Partes Contratantes concedan a los artistas intérpretes o ejecutantes la posibilidad de gozar del derecho a autorizar la radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales. Sin embargo, se ofrece la opción a las Partes Contratantes para que, en vez de conceder dicho derecho, puedan acogerse a lo dispuesto en el segundo numeral del artículo 11, en el sentido de conceder un derecho de "remuneración equitativa" solamente "por la utilización directa o indirecta para la radiodifusión o la comunicación al público de las interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales".

Temáticamente, las disposiciones del Tratado de Beijing en relación con los derechos patrimoniales de los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales son las siguientes:

1. Respeto de las interpretaciones o ejecuciones no fijadas (en vivo)

El artículo 6 del Tratado reconoce el derecho de los artistas intérpretes o ejecutantes a autorizar la fijación, radiodifusión y comunicación al público de sus interpretaciones en vivo (no fijadas) con un alcance similar al establecido en la Convención de Roma y en el artículo 6 del "Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas" (TOIEF).

Una vez se ha autorizado la fijación de la interpretación audiovisual, el Tratado de Beijing reconoce al artista una serie de derechos patrimoniales sobre dicha fijación, en la misma medida que el TOIEF lo hace en relación con las actuaciones fijadas en un fonograma.

Como un mínimo, se establece que el goce y ejercicio de los derechos previstos en el Tratado no podrá inferior a 50 años, sin perjuicio de la posibilidad que tienen las Partes de establecer un término de protección mayor.

6. Ausencia de formalidades

Se establece el principio de ausencia de formalidades en virtud de lo cual el goce y ejercicio de los derechos contemplados en el Tratado no está subordinado a ninguna formalidad.

III. IMPORTANCIA DE LA RATIFICACIÓN DEL TRATADO DE BEIJING

En la actualidad, Colombia hace parte de la mayoría de los Tratados en virtud de los cuales se otorga una protección a nivel internacional a los derechos de autor y los derechos conexos, entre estos últimos, es importante destacar el Convenio de Roma³, la Convención de Bruselas⁴ y el TOIEF. Sin embargo, para completar el marco jurídico Internacional, es importante avanzar en la ratificación del Tratado de Beijing, con lo cual se armoniza a nivel internacional la protección jurídica a los artistas e intérpretes de obras audiovisuales, al tiempo que se adapta esta protección a los nuevos avances tecnológicos, tal y como ocurrió con la adopción de los Tratados de la OMPI de 1996, entre ellos, los citados TODA y TOIEF.

Es importante destacar que varias de las disposiciones del TOIEF se asemejan a las disposiciones del Tratado de Beijing, lo cual facilitará enormemente su implementación, al estar Colombia cumpliendo similares compromisos en virtud del primero.

Adicionalmente, vale la pena decir que de conformidad con sus artículos 26 y 27, el Tratado de Beijing entró en vigor internacional el 28 de abril del año 2020, tras completarse el número mínimo de instrumentos de ratificación o adhesión (treinta), vinculando desde esa fecha a los Estados que han ratificado o adherido⁵. De acuerdo con el artículo 27 del mencionado Tratado, cualquier otro Estado que deposite el instrumento de ratificación o adhesión con posterioridad a la entrada en vigor internacional, como es el caso de la República de Colombia, el Tratado de Beijing entrará en vigor a partir del término del plazo de tres meses contados desde la fecha en que se deposite el respectivo instrumento de ratificación o adhesión en poder del Director General de la OMPI.

En esa medida se plantea un reto de que el Estado colombiano se sume cuanto antes al Tratado de Beijing, a través de la ratificación de este instrumento, a la buena voluntad de corregir una desigualdad que ha existido históricamente entre la protección de los artistas e intérpretes de obras musicales y los artistas e intérpretes de obras audiovisuales, siendo el Tratado de Beijing el mecanismo para hacerlo en el plano internacional.

Cabe destacar que Colombia tiene una adecuada legislación nacional, a través de la Ley 1403 de 2010 conocida como la Ley Fanny Mikey, que modificó la Ley 23 de 1983, siendo un referente en la región, puesto que la misma se anticipó al Tratado de Beijing concediendo un derecho de remuneración en favor de los artistas e intérpretes de obras audiovisuales a nivel nacional. Con la Ratificación del Tratado de Beijing, Colombia no solo seguirá siendo un referente a nivel regional, sino que también logrará que sus artistas e intérpretes de obras audiovisuales (actores y actrices) gocen de los mismos derechos o similares en países que sean miembros del Tratado de Beijing, pudiendo en ellos reclamar su protección en virtud del principio del Tratado Nacional o reciprocidad, según el caso.

³ "Convención Internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión" del 26 de octubre de 1961.
⁴ "Convención de Bruselas sobre la distribución de señales portadoras de programas transmitidas por satélite" del 21 de mayo de 1974.
⁵ Estado del Tratado de Beijing, OMPI: https://www.wipo.int/treaties/es/ShowResults.jsp?lang=es&treaty_id=841

2. Respeto de las interpretaciones audiovisuales fijadas

a. Derecho de Reproducción

Consagra un derecho exclusivo para autorizar la reproducción de sus interpretaciones fijadas en una fijación audiovisual. Con un alcance no solo aplicable al ámbito analógico sino también en el digital.

b. Derecho de Distribución

Consagra un derecho exclusivo de autorizar la distribución de las interpretaciones audiovisuales fijadas.

c. Derecho de alquiler

El artículo 9 del Tratado, reconoce el derecho exclusivo de autorizar el alquiler comercial, de las fijaciones audiovisuales de sus interpretaciones, dejando con carácter opcional la implementación de dicha norma a cada una de las Partes Contratantes.

d. Derecho de puesta a disposición

El Tratado consagra un derecho exclusivo para autorizar la puesta a disposición del público de las interpretaciones o ejecuciones fijadas en grabaciones audiovisuales, derecho recogido en el artículo 10 del Tratado de Beijing, donde el público por hilo o por medios inalámbricos puede tener acceso a las interpretaciones desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

e. Derecho de radiodifusión y comunicación al público

Establece el Tratado que los artistas tienen derecho a disponer de estos dos derechos de forma exclusiva o a través del derecho de remuneración equitativa en el caso en el que se ejerzan dichos derechos.

3. Cesión de derechos

El artículo 12 del Tratado establece una norma bastante flexible acerca de la disposición de los derechos anteriormente citados, en relación con las interpretaciones fijadas, en el sentido de darle la posibilidad a los diferentes Estados de establecer que los "derechos exclusivos de autorización previstos en los artículos 7 a 11 (anteriormente comentados) pertenecerán o serán cedidos al productor de la fijación audiovisual o ejercidos por este, a menos que se estipule lo contrario en un contrato celebrado entre el artista intérprete o ejecutante y el productor de la fijación audiovisual, conforme con lo dispuesto en la legislación nacional".

4. Limitaciones y excepciones

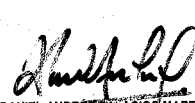
Se establece que debe seguirse la regla de los tres pasos en relación con las limitaciones y excepciones existentes o las que se establezcan, de acuerdo con lo consagrado en el párrafo 2 del artículo 9 del Convenio de Berna², que extiende su aplicación a todos los derechos patrimoniales.

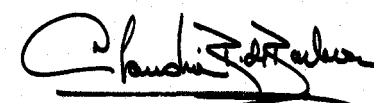
5. Duración de la protección

² "Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas" del 24 de julio de 1971.

Conforme a lo anterior, el Gobierno Nacional, a través de la Ministra de Relaciones Exteriores y el Ministro del Interior, presenta a consideración del Honorable Congreso de la República el Proyecto de Ley "Por medio de la cual se aprueba el «TRATADO DE BEIJING SOBRE INTERPRETACIONES Y EJECUCIONES AUDIOVISUALES», adoptado por la Conferencia Diplomática sobre la Protección de las Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales, en Beijing, el 24 de junio de 2012.

De los Honorables Senadores y Representantes,


DANIEL ANDRÉS PALACIOS MARTÍNEZ
 Ministro del Interior


CLAUDIA BLUM
 Ministra de Relaciones Exteriores

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO
 PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
 BOGOTÁ, D.C., 16 ABR 2021
 AUTORIZADO. SOMÉTASE A LA CONSIDERACIÓN DEL HONORABLE CONGRESO DE LA REPÚBLICA PARA LOS EFECTOS CONSTITUCIONALES
 (FDO.) IVÁN DUQUE MÁRQUEZ
 MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES
 (FDO.) CLAUDIA BLUM

DECRETA:

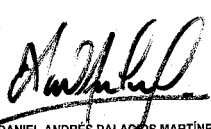
ARTÍCULO PRIMERO: Apruébese el "Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales", adoptado por la Conferencia Diplomática sobre la Protección de las Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales, en Beijing, el 24 de junio de 2012.


ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el "Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales", adoptado por la Conferencia Diplomática sobre la Protección de las Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales, en Beijing, el 24 de junio de 2012, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.C., a los

Presentado al Honorable Congreso de la República por la Ministro del Interior y la Ministra de Relaciones Exteriores.


 DANIEL ANDRÉS PALACIOS MARTÍNEZ
 Ministro del Interior


 CLAUDIA BLUM
 Ministra de Relaciones Exteriores

LEY 424 DE 1998

(entro 13)

por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.

El Congreso de Colombia
 DECRETA:

Artículo 1º. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe por escrito acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2º. Cada dependencia del Gobierno nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este, a las Comisiones Segundas.

Artículo 3º. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de su promulgación.
 El Presidente del honorable Senado de la República, *Amyllar Acosta Medina*
 El Secretario General del honorable Senado de la República, *Pedro Pumarero Vega*
 El Presidente de la honorable Cámara de Representantes, *Carlos Ardiel Ballesteros*
 El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, *Diego Vives Tafur*
 REPUBLICA DE COLOMBIA-GOBIERNO NACIONAL
 Públicos y ejecutivos.
 Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.
 ERNESTO SAMPER PIZANO
 La Ministra de Relaciones Exteriores, *Maria Emma Mejía Vélez*.

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 29 de abril de 2021

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No. 461/21 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «TRATADO DE BEIJING SOBRE INTERPRETACIONES Y EJECUCIONES AUDIOVISUALES», ADOPTADO POR LA CONFERENCIA DIPLOMÁTICA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LAS INTERPRETACIONES Y EJECUCIONES AUDIOVISUALES, EN BEIJING, EL 24 DE JUNIO DE 2012", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Ministro del Interior Dr. DANIEL ANDRÉS PALACIOS MARTÍNEZ, Ministra de Relaciones Exteriores Dra. CLAUDIA BLUM La materia de qué trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SEGUNDA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – ABRIL 29 DE 2021

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SEGUNDA Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

ARTURO CHAR CHALJUB

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 29 del mes de abril del año 2021

se radicó en este despacho el proyecto de ley
 N°. 261 Acto Legislativo N°. _____, con todos y
 cada uno de los requisitos constitucionales y legales
 por: _____


 SECRETARIO GENERAL

C O N T E N I D O

Gaceta número 379 - Miércoles, 5 de mayo de 2021

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

	Págs.
Proyecto de ley número 459 de 2021 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo sobre transporte aéreo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno del Estado de Qatar”, suscrito en Bogotá, D. C., el 15 de febrero de 2013.....	1
Proyecto de ley número 461 de 2021 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Tratado de Beijing sobre interpretaciones y ejecuciones audiovisuales”, adoptado por la Conferencia Diplomática sobre la Protección de las Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales, en Beijing, el 24 de junio de 2012.	31